

24.74



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
UN CASO DE DESEQUILIBRIO PROCESAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO,**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PRESENTA

SAUL RENE CHAVEZ CARDENAS GONZALEZ

ASESOR: LIC. RAFAEL ALTAMIRANO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RECURSO DE REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UN CASO DESEQUILIBRIO PROCESAL

INTRODUCCION:

CAPITULO: 1: RECURSOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

A). DISPOSICIONES GENERALES

A-1 El Recurso de Revocación:

A-2 El Recurso de Oposición al Procedimiento
Ejecutivo.

A-3 El Recurso de Oposición de Tercero.

A-4 El Recurso de Nulidad de Notificaciones.

B). EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS RECURSOS
ADMINISTRATIVOS.

B-1 Generalidades y Conceptos.

B-2 Naturaleza y Función de este Recurso.

C). LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-
TIVO.

C-1 Generalidades.

C-2 Los Sistemas de Control Jurisdiccional de la
Administración.

C-3 Diferencias entre el Recurso Administrativo y
la Jurisdicción Contenciosa.

CAPITULO II. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

A). Naturaleza Jurídica.

B). Estructura

C). Funciones.

C-1 Funcionamiento de las Salas Regionales.

C-2 Funcionamiento de la Sala Superior

CAPITULO III. EL JUICIO DE NULIDAD.

A). Presupuestos Generales de Procedencia del Juicio.

A-1 Causas de Improcedencia del Juicio de Nulidad.

A-2 Las partes en el Proceso Fiscal, el Tercero Interesado y el Coadyuvante.

CAPITULO IV: EL RECURSO DE REVISION ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

A) Antecedentes del Recurso.

B) Procedencia del Recurso.

C) Trámite del Recurso.

CAPITULO V: EL JUICIO DE AMPARO.

A) Antecedentes.

B) Conceptos del Juicio de Amparo.

C) Principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.

- C-1 Principios de Iniciativa o Instancia de Parte.
- C-2 Principios de Agravio Personal.
- C-3 Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.
- C-4 Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo.
- C-5 Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.
- C-5.A) Excepciones al Principio de Definitividad.
- C-6 Principio de Estricto Derecho y la Facultad de suplir la queja deficiente.
- C-7 Principio de Procedencia del Amparo contra Sentencias definitivas o laudos.

D) El Amparo en Materia Fiscal.

CAPITULO VI: EL RECURSO DE REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- A). Antecedentes.
- B). Finalidad del Recurso de Revisión Fiscal .
 - B-1 Controversias de la Revisión Fiscal.
 - B-2 Facultades de la Surpema Corte.
 - B-2-A) Formalidades de la Impugnación .
 - B-3 Importancia y Trascendencia.
 - B-4 Requisitos para su Procedencia.

C). Tratamiento del Recurso.

D). Desequilibrio Procesal.

CONCLUSIONES:

ADENDA:

BIBLIOGRAFIA:

I

I N T R O D U C C I O N

Dentro del Estado de Derecho, la actuación de la autoridad se encuentra sometida a la Ley, el particular tiene reconocidos una serie de derechos o prerrogativas fundamentales por encima de las cuales el Poder Público no puede pasar a ninguna circunstancia por lo que se ha creado un sistema de medios de defensa para el particular para garantizar la eficiencia de la función propia que se le ha encomendado, consistente en ser gestora del bien común de la colectividad y marcándosele claramente sus límites.

Por lo que se ha determinado que la finalidad primordial del Derecho Fiscal es la de regular la actividad del Fisco, siendo este el organo que determina, liquida, recauda y administra los ingresos tributarios del Estado. Debemos advertir que el Derecho Fiscal es un conjunto de normas jurídicas de orden público, resulta evidente que toda la actividad fiscal debe encontrarse regida por la Ley. Es así como se presenta directamente el análisis de uno de los principios fundamentales de la materia que nos ocupa, siendo este el principio de legalidad, principio que comprende dos características importantes, la primera que atañe al Fisco y la segunda que refiere a los particulares, es decir que la autoridad hacendaria no podrá llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ambito Fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

II

Por su parte los contribuyentes solo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco, los derechos y prerrogativas que esas mismas leyes les confieren.

El principio de legalidad tiene como función importante limitar el ejercicio del Poder Público y como una especie de escudo protector de la esfera de derechos de los particulares.

De esa forma al subordinarse la acción del Fisco al imperio de la Ley, se frena e impide, hasta donde las circunstancias lo permiten, el desarrollo de conductas abusivas y a fin de cuentas, antisociales.

Asimismo el principio de legalidad concede al contribuyente conocer con la debida anticipación cual es la naturaleza y cuales son los alcances de sus obligaciones frente al Fisco, así como la esfera de derechos ejercitables en contra del Estado cuando este, en su función recaudatoria, pretenda traspasar o exceder los límites del marco Jurídico a los que debe constreñirse su actuación.

De modo que, en ecencia el principio de legalidad tributaria opera como una balanza que busca el justo y adecuado equilibrio entre los dos sujetos que normalmente intervienen en la relación Jurídico-Fiscal, al sujetar la actuación tanto del Fisco como de

los contribuyentes al cumplimiento de un régimen legal específico. cuyo contenido debe ser eminentemente equitativo. Es menester decir que el principio de constitucionalidad, cuyo contenido explica, justifica y complementa al de legalidad le da el carácter de principio básico dentro del Derecho Fiscal, este obedece a los lineamientos esenciales de nuestro orden jurídico que basa su existencia en una norma suprema y por ende jerárquicamente superior a todas las demás, contenido en nuestra carta magna o bien así nuestra Constitución.

Es así que la finalidad del presente estudio se encuentre enfocada al terreno de los procedimientos administrativos fiscales, siendo su objetivo de mostrar que existe una Institución Procesal que atenta contra los principios fundamentales del proceso y que pone a su vez a la autoridad en una injustificada situación de ventaja. Nos referimos a la Institución que denomina nuestro Código Fiscal de la Federación vigente, como Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho fiscal se encuentra saturado, tanto en la parte del procedimiento administrativo en general, como en la parte de los medios contenciosos de defensa del particular, de una serie de prerrogativas tendientes a favorecer a la autoridad. De tal modo que para efectos de llegar a cumplir con el objetivo primordial del presente estudio, nos enfocaremos en primer plano al análisis y descripción de los medios de defensa con que cuenta

IV

el particular, haciendo un consecuente desarrollo, hasta llegar a la fase procesal, donde se estima existe el desequilibrio procesal.

CAPITULO I

RECURSOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

A. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de llegar a un amplio y mejor entendimiento respecto de los Recursos, es necesario avocarse a la materia común que funje como base y principio de los procesos en general.

Los Recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

La palabra Recurso tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, el medio que otorga la Ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En el sentido mas restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución esten encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra Ley fiel a una tradición clasica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación y en algunos casos la queja.

No deben confundirse los recursos con los incidentes en general y menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida, pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son recursos las tercerías y menos el llamado impropiaemente Recurso de Responsabilidad.

Son los recursos actos que llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el Derecho Común nunca los interponen el órgano jurisdiccional.

Pertenece a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

La reforma consiste en cambiarla substituyendo a esta por otra diversa que se apegue a la Ley. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución (en este punto hay que observar que la Ley Mexicana concede recursos como el de apelación extraordinaria que si tienen por finalidad declarar dicha nulidad).

Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

Los recursos dan lugar a las siguientes cuestiones:

a). Quien puede interponerlos;

- b). Contra que resoluciones puede interponerse;
- c). Ante quien debe interponerse;
- d). Que requisitos deben llenarse en la interposición;
- e). Como se tramitan;
- f). Que efectos produce y
- g). Poderes del Tribunal ad quem.

La interposición de un recurso, como queda dicho es actividad que solo conviene a las partes o a los terceros y nunca al organo jurisdiccional. (por excepción, la Ley permite en determinados juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de las actas del Estado Civil, que se lleve a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de la primera instancia, revisión que no constituye un recursos aunque produzca algunos de los efectos de los recursos en general).

La interposición del recursos en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de Ley.

La interposición del recurso es acto de declaración de voluntad puro y simple, que no puede estar sujeto a condición ni a plazo.

La interposición del recurso en nuestro derecho ha de hacerse ante el Juez o Tribunal que pronuncio la resolución recurrida y no ante el ad quem. (solo en el recurso de queja rige el principio opuesto).

Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de derecho que resa: Tantum debolunt quantum appellatum— con ello quiere decirse que el tribunal ad quem solo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó—si fue atacada en su integridad ó totalmente si así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del Tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del ad quem, y en general todas las que dicten para resolver un recurso deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente.

Los recursos solo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un "agravio" por la sentencia o resolución impugnada; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la Ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte no son impugnables.

Para que exista un agravio no es suficiente que la Ley o los principios generales del derecho hayan sido violados por la resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

Los recursos notoriamente frívolos o improcedentes deben ser desechados de plano, además dan lugar a que se consigne al que los interpone, por haber cometido el delito llamado de "chicana", al hacerlos valer.

La impugnación de una resolución judicial es acto de mera conservación u defensa, y no de disposición de los derechos litigiosos, de lo que se sigue que el apoderado no necesita poderes especiales para impugnar.

Tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la reformatio in pejus, que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la Ley en beneficio de quien los utiliza y no en su perjuicio. (no rige los casos de revisión de oficio).

Cuando la parte agraviada se conforma tácita o expresamente con una resolución judicial, no podrá impugnarla después, porque su conformidad produce la caducidad del derecho de impugnación. Sin embargo es conforme a los principios generales que, cuando la parte que ejecuta lo ordenado en una sentencia, no porque este^H conforme con ella, sino para evitarse los daños de una ejecución en la vía de apremio y se reserva el derecho de impugnarla, o manifiesta que cumple la resolución por solo el mencionado propósito, entonces podrá impugnarla posteriormente, o conjuntamente con la ejecución.

El Código no permite la renuncia anticipada de los recursos salvo en los juicios arbitrables.

La simple protesta en contra de una resolución, no equivale a recurrirla. La renuncia de un medio de impugnación podrá ser expresa o tácita.

Por medio de los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinando la clase de ellos. Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria y de amparo.

Los poderes jurisdiccionales del Tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del Juez inferior. No sucede otro tanto, en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada. Por ejemplo en los juicios de amparo, la jurisdicción de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia está limitada a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En aquellos permanece única la relación procesal: En los segundos, sucede lo contrario. Constituyen estos últimos un proceso sobre otro proceso, dice Chiovenda, y a causa de la relación que existe entre los dos procesos, la competencia respecto del primero produce la del segundo, se conserva la misma personalidad de los

litigantes. (este principio no es aplicable en el juicio de amparo en el que se modifican substancialmente los elementos constitutivos del proceso).

Del principio de que los procedimientos de impugnación forman parte de una misma relación procesal, cuando se trata de recursos ordinarios, se presentan las siguientes consecuencias: a). Que los efectos producidos por la notificación de la demanda e iniciación del juicio perdurarán através de todo el proceso de impugnación; b). Que unicamente la parte agraviada puede hacer valer el recurso, lo que ha producido el siguiente aforismo, es decir una sentencia breve y doctrinal, "donde no hay agravio no hay recursos; c). En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior pero no más; d). Deben ser oídos en el recurso todas las partes interesadas en que no prospere; e). La nulificación de una sentencia no solo aprovecha a quienes la han solicitado, sino también a los litisconsortes y a las personas que esten unidas al apelante por los lazos de indivisibilidad o solidaridad; f). Si se revoca la sentencia, se debe considerar que solo ha existido una sentencia, que es la que se pronuncia en el proceso de impugnación; g). La apelación admitida en el efecto devolutivo, puede producir dos procesos simultaneos en uno mismo, a saber el de la ejecución de la sentencia apelada y el de la impugnación misma. Si se revoca la sentencia ejecutada provisionalmente, todos los procedimientos de ejecución quedan nulificados; h). Los procedimientos que se llevan a cabo en la segunda instancia, impiden la caducidad del juicio; i). Los medios de impugnación dan nacimiento a la llamada

carga de la impugnación, consistente en que por regla general la impugnación debe hacerse valer por la parte interesada y que no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún defecto. Aquella no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme; j). En algunos casos los recursos no solo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. También pueden interponerlos el Ministerio Público y los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución material de la impugnación. Las Leyes de partida establecieron el principio de que los terceros pueden impugnar si reciben por ella algún daño; k). No es jurídico sostener que la sentencia impugnada no es verdadera sentencia; l). La revocación de la resolución impugnada o de los procedimientos nulificados, tienen efectos trascendentales respecto de los actos que dependen directa o indirectamente de los revocados o nulificados; m). En nuestro derecho patrio, existen los siguientes medios de impugnación: el de apelación, de revocación, de apelación extraordinaria, de queja, juicio de amparo, oposición de tercero e incidente de nulidad. El llamado recurso de responsabilidad no constituye un medio de impugnación sino un juicio en forma para obtener del funcionario judicial responsable de una violación inexcusable, el pago de la indemnización civil correspondiente; el código actual no reconoce expresamente el recurso de aclaración de sentencia que en realidad existe, pero al mismo tiempo facultan al Juez para aclararla de oficio; n). Por virtud de los principios de

concentración, oralidad y economía procesal, en las legislaciones modernas se procuran que los recursos o medios de impugnación contra las sentencias interlocutorias, se resuelven en la definitiva y no paraliquen el curso del juicio. Sin embargo, no es posible hacerlo siempre porque la falta de presupuestos procesales dan nacimiento a un proceso nulo, nulidad que debe evitarse. Por tanto, las impugnaciones relativas a los presupuestos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento.

"Los recursos judiciales en el Derecho Romano, no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano, hay que hacer la salvedad que los que existieron no funcionaron en todo tiempo, la apelación la revocatio in dumplum, la restitutio in integrum, el veto de los Tribunales, la suplica al Principe y la retracta.

Los sistemas de las acciones de la Ley y el formulario eran hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias. a). Los Magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b). No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los Tribunales, lo que impidió que naciera el recursos de apelación; c). Los Jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus determinaciones.

Cierto es que contra las resoluciones de los pretores podían hacer valer al litigante lesionado en sus intereses la potestad de otro Magistrado que disfrutaría de igual autoridad que la de aquellos que podían incluso acudir a un Tribuno para que este interpusiera su voto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada, y en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el Pretor se llevara adelante. La restitución "integrum" era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida. De ella dice Declareuil en Roma y la Organización del Derecho: "La restitución inintegrum podría indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones extinguidas por haber sido deducidas en juicio, todos se refieren a errores cometidos en las - formulas -, ninguno en la sentencia del Juez" (1).

Ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación que fue conocido con el nombre de revocare in duplum del que podía usar el litigante vencido en los casos de cognitio extraordinaria. Mediante el podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el Magistrado la revocara o impusiera al recurrente en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

Respecto de la apelación cabe hacer las siguientes observaciones: a). Por no existir durante la República Tribunales organizados jerárquicamente la apelación propiamente dicha no existió. Tan solo podía emplearse el voto del Tribuno, de otros Magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo, según queda dicho, para impedir la ejecución de una sentencia injusta. "Este voto, Von Jean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la fórmula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos, después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su voto". b). La apelación apareció cuando en tiempos del imperio se organizaron los Tribunales en diversas instancias. Ya comenzó a funcionar durante el Gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, pero con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales. c). Dichas normas eran las siguientes: 1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias. 2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos o tomas de posesión de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en reveldia o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios

urgentes tampoco era admisible. 3.- Bajo los Emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodoseano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de 50 libras de plata. 4.- Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez, trajo consigo que los litigantes pudieran interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, sobre el que había dictado sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediato superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos del Pretorio, solo eran apelables ante el emperador o en su caso irrevocables. 5.- La apelación podría interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última forma varió en el tiempo. 6.- El Juez ha quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia. 7.- El apelante podía desistirse del recurso aunque en la Constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento. 8.- En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas

modificaciones. Las leyes de ese Emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera:

"La apelación es la queja o recurso que se formula ante un Magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante." (2)

"La apelación se divide en judicial y extrajudicial; la primera se formula contra sentencia definitiva y solo excepcionalmente contra interlocutorias." (3) "La extrajudicial se promueve contra actos administrativos tales como el nombramiento de los Decuriones." (4) "Puede interponerse no solo por las partes litigantes sino por terceros que tengan interes." (5) "El vendedor de una cosa que ha sufrido la evicción en manos del comprador puede apelar de las sentencias que declara la evicción si el comprador no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa." (6) "Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial". (7) "Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en los casos de crímenes graves." (8)

Cita

- (2) "Legislación de Justiniano" - Cód. lib. 49, Leyes 1a. y 3a. y nov. 93
- (3) "Legislación de Justiniano" - Cód. lib. 7, tit. 62 Ley 36; dig. lib. 49, tit. 5, Ley 2; y lib. 49, tit. 1 Ley 23.
- (4) "Legislación de Justiniano" - Cód. lib. 7, tit. 62 Leyes 4 y 7
- (5) "Legislación de Justiniano" - Cód. lib. 7, tit. 62 Ley 30
- (6) "Legislación de Justiniano" - Dig. lib. 49 tit. 1 Ley 5 - I
- (7) "Legislación de Justiniano" - Cód. lib. 7. tit. 62 L
- (8) "Legislación de Justiniano" - Dig. lib. 49 tit. 1 Leyes 15 y 16; y Cód. lib. 7 tit. 63 Leyes I, IV, y XIII.

"Las resoluciones del príncipe no son apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva." (9) "No se puede apelar de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe. Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del Senado, del Sacrum Consistorum, no por los jueces dados por el consejo del príncipe." (10) "Tampoco se puede apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros porque sólo obligan a las partes." (11) "El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa." (12) "Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio." (13) "Por escrito puede aplearse dentro de 10 días, mencionando en el escrito el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso." (14) "Interpuesta la apelación ante el juez, ésta debe dar al apelante unas cartas llamadas "libelli dimissorii o apostoli. Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe dirigirse al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la rescusión." (15) "Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se

Cita

- (9) "Legislación de Justiniano"—Dig. Lib.49, tit. 2, Ley 1-1.
 (10) "Legislación de Justiniano" Dig. Lib.49, Tit.2, párrafos 2 y 4
 (11) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib.2, Tit. 56, Leyes 1 y 5
 (12) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib.7, Tit. 62, Leyes 20 y 2
 (13) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib.7, Tit. 62, Leyes 30 y 36; Dig.Lib. 49 Tit.1 Ley 2
 (14) "Legislación de Justiniano" Dig. Lib. 49 Tit. 1 Ley I-4, Cod. Lib. 7, Tit.62 Ley 6-5.

le señale un término para continuar el recurso: Si no lo continúa caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse." (16)

"El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos." (17).

"Ser condenado, no sólo a los gastos y costas sino también con una multa a causa de su temeridad." (18) "Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia." (19) "Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros según le parezca justo." (20) "Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado." (21) Además de la apelación las partes podrían interponer "la retracta" o servirse de la "consultatio". Aquella procedía respecto a la sentencia pronunciada en última instancia y podría promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. La consultatio solo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de

Cita

- (15) "Legislación de Justiniano" Dig. Lib. 49 Tit. 6 Ley única.
 (16) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib. 7 Tit. 62 Ley 8
 (17) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib. 7 Tit. 62 Ley 6-1 Ley 37
 "Clasificación de los Recursos".- Los recursos se
 (18) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib. 7 Tit. 62 Ley 6 y 4;
 Dig. Lib. 42. Tit. 1 Ley 15.
 (19) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib. 49 Tit. 1 Ley 11; Cod.
 Lib. 7 Tit. 62, Ley 32-2
 (20) "Legislación de Justiniano" Dig. Lib. 10 Tit. 2 Ley 41
 (21) "Legislación de Justiniano" Cod. Lib. 7 Tit. 62 Ley 32-3

los ilustres. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario, a su vez defendía su propia sentencia mediante un contracurso.

Se clasifican de la siguiente manera: 1.- Principales e incidentales, o adhesivos, los principales son los que interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte; 2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el juez aquo se indentifica con el ad quem, mientras que en el segundo caso los órganos jurisdiccionales son diferentes; 3.- Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen. En la nuestra son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación, y de queja, y en segundo grupo el de apelación extraordinaria.

Algunos jurisconsultos españoles clasifican los recursos en los siguientes grupos: Ordinarios, que pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determianda en la Ley, sino libremente; los Extraordinarios que

solo se conceden por las causas que la Ley determina, y además en los ordinarios el tribunal ad quem tiene facultadas muy amplias para revocar la sentencia recurrida porque su jurisdicción no está restringida al examen de los agravios que haga valer el apelante, como suceden en los extraordinarios. Al lado de estas dos categorías se incluye un tercer término que es el de los recursos excepcionales cuya nota característica consiste en que la tendencia del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual puede interponerse el recurso, de tal manera que aunque se pueda hacer valer este porque no haya pasado el tiempo para interponerla, la sentencia debe ser considerada firme y con dicha autoridad. Como ejemplo de recursos extraordinarios puede ponerse en nuestro derecho el de apelación extraordinaria y el juicio de amparo aunque propiamente no es un recurso.

En el derecho común se admiten los siguientes recursos: El de revocación, el de reposición, el de apelación, el de queja, y la apelación extraordinaria que propiamente no es un recurso.

De lo anterior podemos afirmar que hemos presentado un marco general respecto del procedimiento de los recursos que comprenden el derecho común con el fin de dar un punto de partida para analizar el procedimiento fiscal a través de lo que dispone el Código Fiscal de la Federación a partir de su Título V que comprende los procedimientos administrativos en su capítulo primero de los recursos administrativos sección primera,

disposiciones generales, por lo que en su artículo 116 determina las clases de recursos administrativos:

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- I.- El de revocación
- II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- III.- El de nulidad de notificaciones.

Asimismo en el artículo 128, se determina el recurso que pueden hacer valer los terceros, o sea, el recurso de oposición de terceros.

A-1 Recurso de Revocación.

Artículo 117.

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.- Determine contribuciones o accesorios
- II.- Nieguen la devolución de cantidades que proceden contra la ley.
- III.- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

"No procederá el recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia."

A-2 El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución o Procedimiento Ejecutivo.

Artículo 118.

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.- Exija el pago de créditos fiscales, cuando se alegue estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo la ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

III.- Afecten los intereses jurídicos de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código .

"IV.- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código".

A-3 El Recurso de Oposición de Tercero.

Artículo 128.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate,

se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

A-4 El Recurso de Nulidad de Notificaciones.

Artículo 119*

El Recurso de Nulidad de Notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.

*Derogado a partir del Código Fiscal de 1988.

Para los efectos de continuar con nuestro análisis y determinar el origen de dichos recursos es necesario hacer mención que en el Código Fiscal de la Federación, el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra regulado de los artículos 145 al 146 es así como al no satisfacerse un crédito fiscal dentro del plazo señalado por la Ley que por regla general es por 15 días (22), se exigiera su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, procedera a requerir al contribuyente para que efectúe el pago incluyendo desde luego sus accesorios y, en caso de no hacerlo en el acto se procederá al embargo de bienes suficientes o la negociación según proceda (23).

Cita

(22) "Código Fiscal de la Federación, Art. 6, Ed. PORRUA Mex.D.F. año 1987.

En la diligencia de embargo (24), la persona con quien se entienda podrá designar dos testigos y tendrá derecho a señalar los bienes a embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes y muebles.

Quedan exceptuados de embargo (25):

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos, útiles, inmobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enceres, y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de

(23)	"Código Fiscal de la Federación	Art. 151
(24)	"Código Fiscal de la Federación	Art. 155
(25)	"Código Fiscal de la Federación	Art. 157

embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los ejidos.

Normalmente pasados sesenta días de aquel en que se practicó el embargo procederá el remate de bienes por regla general la venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora, en la inteligencia de que la autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Con el fondo de remate se pagará el interés fiscal que comprenderá tanto la suerte principal como los accesorios.

Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito se le haga entrega total o parcial del saldo a un tercero. (25).

Es así, previo al análisis de cada uno de los recursos administrativos es menester hacer referencia a las reglas generales sobre su procedencia y trámite.

De este modo como ya hemos mencionado contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrán interponer el recurso de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución o al de nulidad de notificaciones, según proceda. No obstante la existencia de dicho principio, en el caso de dictarse una resolución como consecuencia del ejercicio de una inconformidad no establecida en la ley y se modifique la resolución impugnada en forma favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución solo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal de la Federación en Juicio de Nulidad iniciado por la autoridad fiscal.

Por el contrario, si se interpone una inconformidad o reconsideración no prevista legalmente y la autoridad en lugar de desecharla la admite y resuelve en cuanto al fondo, pero no en forma adversa a los intereses del particular, nos preguntaremos

(25) "Código Fiscal de la Federación Art. 20, 194 y 196.

si dicha resolución podrá impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Sobre el particular y siguiendo el criterio generalmente aceptado tanto por la doctrina como por la Suprema Corte de Justicia, consideramos que si una instancia de reconsideración hecha valer por un gobernado no está prevista legalmente pero es substanciada y resuelta en cuanto al fondo por la autoridad, se interrumpe el término para presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pues hasta entonces el acto combatido adquiere definitividad.

Los requisitos que deben satisfacerse con motivo de la tramitación de alguno de los recursos administrativos previstos legalmente son los siguientes: (26)

Se interpondrá por escrito y deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

En caso de que el recurrente tenga su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad, podrá enviarlo por correo certificado con acuse de recibo supuesto en el cual se tendrá como fecha de presentación la del día en que se deposite en la oficina de correos. Asimismo podrá presentarse en la oficina exactora más cercana al domicilio del recurrente.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente.

El término para interponerlo es de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Quando se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución porque este no se ajustó a la ley las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer hasta la convocatoria de la primera almoneda y tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables o de imposible reparación el recurso podrá interponerse contra el acta de embargo (27).

En el caso de interponerse este recurso por un tercero alegando ser el titular de los derechos embargados se podrá hacer valer en cualquier tiempo antes del remate y si el tercero alega la preferencia de su derecho a los créditos fiscales federales, el medio de defensa se hará valer antes de la aplicación del producto del remate. (28).

El escrito por el que se interponga deberá contener:

I.- Autoridad a la que se dirige.

II.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para efectos de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas.

(27) Código Fiscal de la Federación Art. 127
(28) Código Fiscal de la Federación Art. 128

IV.- Descripción del acto impugnado.

V.- Los hechos controvertidos relacionados con el recurso que se plantea.

VI.- Los agravios que el acto impugnado le cause al afectado, debiéndose entender por agravio la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de la resolución que se impugna.

Ahora bien para que la expresión de agravios sea eficaz, se deberá expresar la ley violada, la parte de la resolución en que se cometió la violación y demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes, criterios de autoridades administrativas y tribunales jurisdiccionales así como opiniones doctrinales en que consiste la violación.

VIII.- Que ofrecerán las pruebas que el recurrente proponga rendir.

En el caso de no hacerse alguno de los señalamientos anteriores la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de 5 días los indique (29).

Con el escrito conteniendo el medio de defensa intentado se deberán acompañar:

El documento con que el promovente acredite su personalidad.

El documento base de la acción, o sea aquel en que se

contiene el acto impugnado y constancia de su notificación salvo que la misma se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Las pruebas documentales y el dictámen pericial en su caso. De no obrar en poder del recurrente las pruebas documentales, la autoridad fiscal la requerirá señalándose con precisión cuales son y el archivo o lugar en que se encuentren. De no acompañarse con la instancia las pruebas documentales y la pericial se tendrán por no ofrecidas.

En el caso de no exhibirse como el documento que acredite la personalidad así como el documento base de la acción, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de 5 días los presente, en la inteligencia que de no ser así se tendrá por no interpuesto el recurso (30).

La autoridad que conozca y resuelva el recurso intentado, deberá valorar tanto las pruebas como los argumentos contenidos en la instancia; ya que de no ser así la parte afectada, vía juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación podrá lograr se subsane tal irregularidad. Es decir que la autoridad administrativa se encuentra obligada a admitir desahogar y valorar debidamente todas las pruebas que los particulares le ofrezcan, incluida la pericial contable y en caso contrario deberá fundar y motivar adecuadamente el desechamiento o

limación de la prueba pericial. Es así como la Sala Superior Tribunal Fiscal de la Federación expone que las autoridades administrativas deben analizar todas las argumentaciones hechas por el recurrente y valorar las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo pues en caso contrario la resolución que se dicte será anulable por el tribunal fiscal de la Federación.

La resolución del recurso deberá dictarse y notificarse en un término no mayor de 4 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso (31)

Las causas de improcedencia de un recurso administrativo son:

I.- Cuando el acto administrativo que se impugna no afecta el interés jurídico del recurrente.

II.- Cuando se impugna una resolución dictada en un procedimiento administrativo establecido en otra ley fiscal.

III.- Cuando el acto administrativo recurrido se haya examinado ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- Cuando se trata de un acto administrativo consentido o renunciado por tal aquel contra el que no se promovió el recurso dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

V.- Cuando el acto administrativo que se quiere

(31) "Código Fiscal de la Federación Art. 131

impugnar sea conexo de otro que haya sido combatido por un medio de defensa diferente. (32).

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado (33).

"V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código."

B). EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

B-1 GENERALIDADES Y CONCEPTOS.

GENERALIDADES:

En un estado de derecho, una de sus principales peculiaridades es que los particulares tengan los medios de defensa eficaces en contra de los actos de autoridad que lesionen

(32) "Código Fiscal de la Federación Art. 124

(33) "Código Fiscal de la Federación Art. 133

sus intereses, es decir, cuando estos no se encuentran basados en la ley.

El Maestro Héctor González Uribe en su libro de teoría política establece que para la existencia del estado de derecho se requiere de la presencia de algunos principios básicos como los siguientes:

I.- "La existencia de la Constitución o Ley Fundamental, que establezca cuales son los organos del estado y delimite sus atribuciones y competencias respectivas, esa Constitución deberá tener la supremacía jurídica y a ellas se ajustarán todas las leyes, reglamentos o decretos aplicables a la materia correspondiente.

II.- El establecimiento en la Constitución de una serie de garantías para las personas, tanto individuales como sociales, mismas que no pueden ser alteradas o violadas por ninguna ley o autoidad de cualquier jerarquía que sean.

III.- El reconocimiento del principio de legalidad conforme el cual ninguna autoridad podrá actuar en el ambito de su competencia si no hay alguna ley o norma de carácter general que se lo permita. Con este principio se debe de dar también la garantía de audiencia que impide privar a cualquier persona de sus derechos sin previo juicio en el que se le den la oportunidad de defenderse, es decir, sin el debido proceso legal al que tiene derecho de recurrir.

IV- La división y equilibrio fundamental de los poderes públicos con un sistema de frenos y contrapesos para evitar los abusos y extralimitaciones de las autoridades.

V.- La posibilidad de que los nacionales participen en los asuntos públicos mediante un gobierno representativo, con organización electoral, que permita llevar un control de poderes de una manera externa.

VI.- El establecimiento de una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales, por medio de los cuales se pueda modificar o anular los actos de los poderes públicos lesivos de los derechos fundamentales de los particulares o que de algún modo llegasen a alterar el orden nacional." (34).

En materia administrativa, existen varios niveles en los medios de defensa. De estos destacan los medios de defensa ante la propia autoridad que emite el acto y medios de defensa ante terceros, como sería el caso de los tribunales administrativos y de los medios de defensa ante los organismos del poder judicial federal.

Los actos administrativos, son impugnados ante la misma autoridad que los emitió, a través de los medios de defensa legales, en los cuales se pide revoque la actuación administrativa impugnada y se dan las razones para ella.

Cita

(34) González Uribe Héctor. "TEORÍA POLÍTICA. Ed. Porrúa. I-a. Ed. Mex. 1972 P.p. 224 y 225.

Estos medios de defensa ante la autoridad administrativa que emitió el acto, tienen una gran ventaja, que es evitar el recargo en las funciones jurisdiccionales, ya que en ocasiones el recurso resulta favorable al particular y este no tiene la necesidad de acudir a la justicia federal.

El esquema de escrito funciona también en la materia fiscal, en el cual es el Código Fiscal de la Federación, el ordenamiento que a nivel general establece las reglas generales del sistema tributario o de los procedimientos en esta, dentro de los que destacan los procedimientos de defensa para el particular.

Como en el Código Fiscal de la Federación de 1967 vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 establecía:

El artículo 158.

"Contra resoluciones dictadas en materia Fiscal Federal sólo procederán los recursos administrativos que establezca el propio Código a los demás ordenamientos Fiscales, y cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración". Esto significa que los recursos administrativos deben estar previstos en la Ley para que el particular impugne ante la autoridad administrativa una decisión con el derecho que le asiste, para que la autoridad a quien se dirige, se aboque al estudio de la resolución impugnada y de los motivos aducidos en su contra y en caso de que los estime

fundados ordene se emita una nueva resolución administrativa sobre el fondo del asunto.

Ahora bien nuestro Código Fiscal de la Federación en vigor, nos señala en su título V, Procedimientos Administrativos en su Capítulo Primero de los recursos administrativos, surgen preceptos como el mencionado con anterioridad, por consiguiente al parecer no prohíbe ninguna otra instancia, toda vez que el principio general del derecho que dice: "Lo que no está prohibido está permitido", como se puede pensar que son factibles otras instancias como las reconsideraciones, sin embargo no es conveniente adelantar juicios toda vez que el Tribunal Fiscal de la Federación a través de su jurisprudencia puede aclararnos este punto.

CONCEPTOS:

Existen varias definiciones entre las cuales se encuentran las siguientes:

Para Gabino Fraga: "El recurso administrativo, es aquel medio legal del que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo". (35).

(35) Fraga Gavino. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Ed. Porrúa, Vigésima Ed. Mex. 1980. P. 433.

El concepto de recurso administrativo, según Margain Manatu es el siguiente: "Todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado a falta de aplicación de la disposición debida." (36)

Para Andrés Serra Rojas: "El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el Superior gerarquico u otro organo administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto. (Los recursos administrativos forman parte del procedimiento administrativo, su resolución es administrativa)." (37).

De lo anterior podemos deducir que además de la garantía procesal, los ordenamientos jurídicos suelen regular, como presupuestos del proceso o como simple potestad del particular afectado, unos medios de impugnación ante la propia administración, que son los recursos administrativos. Recursos en cuanto se deducen en relación de una desición de un organo público; administrativo en cuanto se deducen ante un organo de

 (36) Margain Manatu Emilio "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO --
 TRIBUTARIO MEXICANO" Ed. Universitaria
 Potosina 4a. Ed. Mex. 1976. P. 168

(37) Serra Rojas Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa 12a.
 Ed.Mex. 1983. P.555

este carácter. El recurso administrativo puede definirse como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter. (3B).

Por lo tanto tenemos como elementos de existencia del recurso administrativo los siguientes:

I.- Elementos esenciales.- Son aquellos que se necesitan para que se haga valer un recurso administrativo.

II.- Los elementos secundarios.- Son aquellos que su ausencia no origina la inexistencia del recurso.

Los elementos esenciales deben reunir las siguientes características:

a). Que el recurso administrativo se encuentre establecido en la Ley correspondiente.

b). La existencia de una resolución administrativa; y en cuanto a esta se deben reunir ciertas características para que se pueda impugnar en un recurso administrativo; los siguientes:

Que sea definitiva, es decir que la resolución no admita revisión de oficio.

Que sea personal y concreta, ya que una resolución impersonal o abstracta, no puede causar perjuicios, porque si los ocasionara, procedería el juicio de amparo. Que cause un agravio; esto quiere decir que origine un perjuicio al

particular. Debe constar por escrito, excepción hecha a la derivada por una negativa ficta, o sea, que se pueden impugnar resoluciones que no consten por escrito, como son las que se ocasionan por el silencio de la autoridad. Que la resolución sea nueva, esto significa que no haya sido objetado de algún otro recurso administrativo o juicio, o que se refiera a hechos que hubieren sido ya consentidos expresa o tácitamente.

Los elementos secundarios tienen que poseer las siguientes características:

El término dentro del cual se debe hacer valer; esto depende del recurso del que se trate, que es donde se establece el término.

Ante que autoridad debe hacerse valer; a falta de disposición expresa en el recurso del cual se trate, se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto.

Periodo de admisión de pruebas solamente son admisibles las que acompañarán al escrito en el cual se interponga el recurso.

En que plazo debe resolverse el recurso; una vez desahogadas las pruebas, el recurso se debe de resolver dentro de un término que no exceda de 30 días.

Libertad de impugnar la nueva resolución ante los Tribunales Jurisdiccionales. (39)

B-2 NATURALEZA Y FUNCION DE ESTE RECURSO.

NATURALEZA

De las anteriores definiciones así como de sus elementos esenciales como secundarios, nos han llevado a determinar de algún modo la naturaleza del recurso administrativo; es así. como los recursos administrativos se han desarrollado en un ámbito que corresponde completamente al Derecho Administrativo Público, que como característica la autoridad tiene la obligación de vigilar el cumplimiento del ordenamiento de legalidad que se presenta a través de la actividad administrativa. Esto es, que en el supuesto de que se haga de su conocimiento la queja por un acto que tenga consignado un agravio que afecte a los intereses del particular, ya sea a solicitud de agraviado o por cualquier otro medio de información, la autoridad tendrá como consigna la supervisión de la buena y efectiva aplicación de las disposiciones que corresponda, implicando tal actividad que en ningún momento sean quebrantados los principios y garantías jurídicas del orden administrativo.

De tal modo que el recurso administrativo constituye una parte del procedimiento administrativo y como tal decisión

(39) Margain Manatu Emilio "INTRODUCCION AL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO". Ed. Universitaria Potosina. 4a. Ed. Mex. 1976 P. 185 y 189

que se adopte, pertenece a la función administrativa en sentido material y objetivo su observancia, rigiéndose por los principios, reglas inherentes a esta función. Por lo tanto el recurso administrativo se somete a la propia organización gubernamental al mismo funcionario o al superior jerárquico a quien se le solicite en enmienda o rectifique dicho acto que cause agravios al particular y en ocasiones a intereses generales. Siendo de este modo una doble garantía administrativa y jurídica.

Royo Villanova, nos dice: "Que dentro del procedimiento administrativo predomina el principio de oficialidad o inquisitivo; por lo que incumbe a la autoridad administrativa la dirección del procedimiento y la resolución de la cuestión planteada, por lo que los interesados instan sin disponer de la tramitación del pleito. Es decir que la autoridad es la que ha de indagar y determinar los hechos a que se refiere el litigio, lo que en su momento va a comprobar la verdad de los hechos alegados mediante la práctica ex officio de la oportuna prueba, es característica que en el procedimiento administrativo todas las afirmaciones han de confrontarse con los hechos y cuya certeza ha de ser demostrada para que sirvan de base a la solución administrativa, pues únicamente esta certeza ofrece la garantía para el cumplimiento de los fines de la administración que son independientes de la voluntad de las partes. (40)

(40) Royo Villanueva Antonio. "ELEMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Lic. Santaren. Valladolid 1952

Es así como debemos considerar al recurso administrativo como una parte primordial del procedimiento administrativo.

FUNCIÓN.-

La necesidad primordial del particular se establece en la creación y observancia de sus garantías jurídicas dentro de la actividad administrativa, que através de la autoridad correspondiente restablezca de manera rápida y eficiente el derecho lesionado, siendo necesario para llevar a cabo esa finalidad la obligación de la autoridad administrativa de intervenir directamente revisando sus propios actos en lo que se refiere a la legalidad y a la oportunidad de los mismos.

Es así, como podemos decir que desde un punto doctrinal las garantías jurídicas son"

- a). Remedios o recursos administrativos;
- b). Remedios o acciones jurisdiccionales.

a).- Los remedios administrativos como todo obrar humano, también el obrar de la administración está expuesto al error, por lo que requiere un control. La naturaleza de ese control depende de la forma de manifestarse y de repercutir el error administrativo cuando corre a cargo del Estado, por ejemplo, porque un acto administrativo no cumple con lo que de él se esperaba, o es incompatible con otras metas y finalidades que

por ejemplo, se persiguen en una instancia superior, entonces la corrección del error incumbe a la administración misma. La autoridad de la que surgió el acto administrativo lo anulará por consiguiente, o la superior dispondrá su anulación por orden jerárquico. Este proceso puede denominarse como un remedio.

b).- Recursos administrativos. El medio más conveniente de defensa es el recurso administrativo, siempre y cuando se establezca en la ley y cause obligación a la administración a sustanciarlo para modificar o restablecer la situación administrativa legal.

El recurso administrativo es la impugnación legal que hace un particular agraviado por un acto de la Administración Pública. Nos referimos a un medio jurídico que pone en función el control de la administración. Nadie mejor que el propio particular, obligado a la defensa de sus intereses, de utilizar los caminos que la ley le brinda para destruir el acto administrativo que le perjudica, es decir es la iniciativa reservada al individuo mismo que va dirigida a la protección jurídica de la que participa cada ciudadano.

De tal modo podemos señalar que al estar la administración vinculada al derecho, representa una protección del afectado, pues forma parte de la naturaleza del derecho el limitar, trazar ambitos de acción y fijar formas de obra.

Al referirnos a la protección jurídica entendemos la posibilidad que el derecho otorga al afectado por una acción administrativa de defenderse con medios específicamente jurídicos contra los actos de la administración. En su sentido amplio la protección jurídica tiene lugar en todas las facetas del obrar administrativo, en su sentido restringido únicamente se refiere al resultado de la última fase de cada caso, al acto administrativo.

Es así que el recurso administrativo va a anteceder a cualquier intervención judicial o contencioso-administrativo. De ahí que la legislación contenciosa es muy precisa al obligar a los perjudicados con una resolución administrativa que agoten todos los recursos que las leyes correspondientes establecen.

C. LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

C-1 GENERALIDADES.

Al no ser suficiente para proteger debidamente los derechos de los particulares, el control que ejerce la administración pública, por medio de los recursos que establecen las leyes como anteriormente nos hemos referido, ha sido necesario crear un control de carácter jurisdiccional, aunque materialmente hablando, de los actos de la administración, para que puedan ser juzgados y decididos con motivo de las controversias que otorgan entre particulares y la administración, puesto que esta última, en ocasiones al resolver los recursos que

impugnan sus actos, no actua con la imparcialidad necesaria para reconocer que el acto que realizó pueda ser ilegal; en consecuencia a lo anterior se ha creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Contencioso Administrativo o proceso administrativo es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Auto^H^nomos, sobre pretenciones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la Administración Pública por los actos ilegales de estas que lesionan sus derechos, estos organos cumplen una misión de control sobre la autoridad administrativa.

La jurisdicción como función del estado alude a la extensión y límites del poder de juzgar. La jurisdicción de los Tribunales administrativos o el control jurisdiccional de la administración son los encargados de resolver las controversias o reclamaciones entre la administración y los particulares, con motivo de la aplicación de una ley administrativa, a la que se le denomina como contencioso administrativo o función de control de legalidad de la actividad de la Administración Pública como sujeto de derecho administrativo.

El contencioso administrativo, siguiendo al maestro Serra Rojas, quien lo estudia desde un punto de vista formal y uno material nos hace el siguiente análisis.

Desde un ámbito formal el Contencioso Administrativo, está constituido por el conjunto de órganos que tienen competencia para resolver los litigios entre los particulares y la administración.

Desde su aspecto material, el contencioso administrativo, se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la autoridad administrativa que realiza el acto lesivo. (41)

Lo anterior nos determina de acuerdo a nuestro criterio, que el contencioso administrativo, es el juicio que se sigue sobre los derechos o cosas que se litigan entre los particulares y la Administración Pública. Es decir, que el contencioso administrativo, no será el nombre propiamente dicho del tribunal, sino que será la jurisdicción de carácter administrativo encargada de resolver las controversias surgidas entre los particulares y la administración pública como ya se menciona, por lo tanto, de estas actividades se determinan las funciones a las cuales se les ha atendido para dar el nombre al órgano jurisdiccional de control administrativo, el cual denominamos como Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

C.-2 LOS SISTEMAS DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION

Es característica del control jurisdiccional los procedimientos adecuados, autoridad de cosa juzgada, que propicia

una garantía para resolver toda controversia que se sucite a través de los actos administrativos que en cierto modo éstos no constituyen un medio idoneo de protección de los derechos particulares, de tal modo hace su aparición el contencioso administrativo. De ahí es necesario indicar cuales son los sistemas de este procedimiento y los organos que tienen a su cargo este procedimiento jurisdiccional.

Dentro de estos sistemas, son dos los más importantes:

I. El sistema anglo americano.

Es característica de este sistema que la administración debe ser juzgada en las mismas condiciones que los particulares y sometida a los tribunales de derecho común. Los Tribunales originarios, son los encargados del control jurisdiccional, ya que tienen como base el principio de división de poderes y cada poder es competente para realizar su propia y específica función.

II. El sistema francés.

Este sistema se caracteriza en base a sus tribunales administrativos independientes del poder judicial y desvinculados de la administración y su función es el control jurisdiccional de los actos administrativos.

La doctrina francesa reconoce cuatro formas del contencioso administrativo:

1.- El Contencioso de Plena Jurisdicción.-

Es cuando la jurisdicción administrativa tiene todos los poderes del juez; y establece un principio general para proteger todas las violaciones que sufra un particular. Un Tribunal Administrativo de plena Jurisdicción, está capacitado para revisar los actos de la administración que lesionen los derechos subjetivos y aún de ciertos entes autónomos.

2.- El Contencioso de Anulación.-

Este tribunal no tiene todos los poderes del juzgador, porque solo puede pronunciar la anulación del acto que le es presentado, sin reformar o modificar al mismo.

3.- El Contencioso de Interpretación.-

Solamente se reduce a dar el sentido jurídico de una ley o reglamento que aplica la administración pública.

4.- El Contencioso de Represión.-

Es un procedimiento destinado a revisar y poner o modificar las sanciones administrativas. (42)

En nuestro derecho, el sistema del contencioso administrativo surgió a la vida con la ley de Justicia Fiscal del año de 1936, misma que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, el cual surgió a semejanza del sistema francés, del que haremos mención de manera específica en su momento.

(42) Fix Zamudio Héctor. ASPECTOS COMPARATIVOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVAS". Conferencia efectuada en el Primer Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa. Mex. 1981. P.P. 29-31.

C-3. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

Es así como hemos llegado al punto en el que haremos la distinción entre el recurso administrativo y la jurisdicción contenciosa con el fin de hacer más explícita nuestra explicación:

(A).- En el recurso, la administración es parte y juez; hay una relación bilateral. En el contencioso la administración solo es parte, sujeta al poder de un tercero.

(B).- En el recurso, se origina una controversia administrativa; en el contencioso un proceso.

(C).- En el recurso, se ejerce una función administrativa, en el contencioso una función jurisdiccional.

(D).- En el recurso administrativo se buscará el esclarecimiento de la ley en bien de la propia administración; en el contencioso se buscará el bien en función del interés público.

(43).

" (43) Margain Manatu Emilio. "Introducción al estudio del Derecho Tributario". Ed. Universitaria Potosina. 4a. Ed. Mex 1976. P.P. 171 y 172

CAPITULO II
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
ANTECEDENTES HISTORICOS

Por decreto de 25 de mayo de 1853 de acuerdo con un proyecto formulado por Don Teodosio Lares, un jurista conservador, se estructura la ley que estableció en México El Sistema Contencioso Administrativo. Es así como esta ley hace referencia a lo siguiente:

Art. 1.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2.- Son cuestiones administrativas las relativas a:

- I.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.
- II.- A los ajustes públicos y contratos celebrados con la administración.
- III.- A las rentas nacionales.
- IV.- A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la Sociedad.
- V.- A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.
- VI.- A su ejercicio y cumplimiento, cuando no sea necesario la aplicación del Derecho Civil.

Art. 3.- Los Ministros del Estado, el Consejo y los

Gobernadores de los Estados y Distritos y los Jefes Políticos de los Territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevengan en el reglamento que se expedira con esta ley.

Art. 4.- Habrá en el Consejo de Estado, una sección que conocerá de los contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco Consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

Art. 5.- La sección tendrá un Secretario, que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la Secretaría del Consejo.

Art. 6.- Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la Primera Sala de la Surpema Corte compuesta para este caso de dos Magistrados propietarios y dos Consejeros, desdignados y otros por el Presidente de la República, será Presidente de este Tiribunal el que lo fuere de la misma sala y solo votará en caso de empate para decidirlo.

Art. 7.- En los negocios de la competencia de la autoridad judicial nadie puede intentar ante los tribunales, una acción de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o de marcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que

dependan de la administración, sin haber antes presentado en la misma una memoria en la que se exponga el objeto y motivos de la demanda.

Con el establecimiento de la constitución de 1897, los liberales derogaron todas las leyes expedidas por los conservadores, por lo tanto, con ellas, la ley Lares.

Los juristas liberales opinaron que la existencia del contencioso administrativo violaba la constitución en varios artículos, por lo que era improcedente su establecimiento en México.

El artículo 50 de la Constitución de 1857 establecía la división de los poderes. La anticonstitucionalidad la hacían consistir en que el juzgar en materia administrativa, la administración invadía facultades que le correspondían al Poder Judicial.

También se violaba el artículo 13 Constitucional que prohibía los Tribunales especiales y por lo tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; también el artículo 14 Constitucional; porque no se sigue un juicio ante los tribunales y además, es violado por igual el artículo 17 en el sentido en que la administración no puede hacerse justicia por su propia mano.

De lo anterior, el Maestro Armando Porras López nos emite su siguiente análisis:

1.- "El Poder Judicial es el competente para juzgar de las controversias entre los particulares por actos ejecutados por la administración pública.

2.- El Poder Ejecutivo debe estar supeditado al poder judicial.

3.- La Justicia Federal sustituyó a los tribunales administrativos, pero las controversias solo pueden resolverse mediante el juicio de amparo". (42)

B). NATURALEZA JURIDICA.

De acuerdo con la ley, su naturaleza jurídica es la siguiente:

I. Es un Tribunal Administrativo con independencia y plena autonomía para dictar sus resoluciones, contemplándose sus atribuciones y su organización en la propia ley organica.

El Tribunal tiene la naturaleza jurídica desde el punto de vista material ya que sus funciones se refieren a resolver, de acuerdo a normas jurídicas las controversias sometidas a su jurisdicción; formalmente queda comprendido en el marco del poder ejecutivo, con carácter autónomo.

II.- El fundamento constitucional para la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra en la fracción I. párrafo segundo del artículo 104 Constitucional.

(1) Porras López Armando "DERECHO PROSESA FISCAL" Ed. Textos --
Universitarios. Primera Edición Mex.
1969 Pag. 95.

III.- El Tribunal Fiscal de la Federación, es un Tribunal de Derecho.

IV.- El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal que se caracteriza por ser de justicia delegada y no de justicia retenida.

De jurisdicción retenida, significa que el organo propone resoluciones suscritas posteriormente por la misma administración y la jurisdicción delegada se refiere a que pronuncia sus fallos de manera autónoma e imperativa, pero lo hace formalmente a nombre de la administración.

V.- El Tribunal corresponde al contencioso de anulación, ya que su única función es la de reconocer la validez o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos.

VI.- El Tribunal no tiene facultad para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad ya que esta cuestión esta reservada al poder judicial federal.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación está limitada; como un organismo estatal tiene una competencia restringida que deriva precisamente de la ley sin que sea admisible de que ejerza competencia alguna no prevista en la misma

C). ESTRUCTURAS

En sus orígenes, como se ha mencionado, el Tribunal estaba integrado por quince Magistrados que trabajaban colegiadamente en cinco Salas y en Pleno.

Después se aumentó el número a 21 Magistrados y dos Salas más y al establecerse que el Presidente del Tribunal no formaría parte de las Salas, se determinó incluir un Magistrado más.

Posteriormente, al entrar en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el 10. de Agosto de 1978, el Tribunal sufrió una gran transformación, ya que dejó de operar como lo venía haciendo a partir de enero de 1937, en Salas y en Pleno; y éste, integrado por los mismos magistrados que formaban las Salas, todas con sede en el Distrito Federal.

A partir de esta Ley, se integra, en los términos de su artículo segundo, el Tribunal Fiscal de la Federación, con una Sala Superior, Diez Salas Regionales foráneas, Tres Metropolitanas y Tres Magistrados Supernumerarios.

De acuerdo a las reformas de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del 10. de enero de 1982, no habiendo sufrido a la fecha ninguna modificación, el número de Salas Metropolitanas se aumento a seis.

La Sala Superior se integra por Nueve Magistrados que son designados por el Presidente de la República especialmente para ella, y las Salas Regionales estarán integradas cada una de ellas por Tres Magistrados designados también por el Presidente de la República.

La Sala Superior de entre sus Magistrados designará anualmente al Presidente del Tribunal, que al mismo tiempo fungirá como Presidente de la Sala Superior.

Las Salas Regionales, también de entre sus Magistrados, designará anualmente a su Presidente.

La diferencia fundamental en esta estructura, es que los Magistrados que integran las Salas Regionales, no forman parte de la Sala Superior.

Para que las Salas Regionales puedan seccionar, se requiere por lo menos de la presencia de los Tres Magistrados, aunque sus disposiciones se tomen por mayoría de votos; en la Sala Superior se necesita de un quórum de seis Magistrados.

D). FUNCIONES.-

La principal función del Tribunal es que los particulares y extraordinariamente las autoridades puedan demandar la anulación de un acto que consideren ilegal.

Las causas de anulación de una resolución de un procedimiento administrativo, se encuentren establecidas en el Código Fiscal de 1967, en su artículo 228, siendo las siguientes:

- a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c).- Violación a la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
- d).- Desvío de poder tratándose de sanciones.

En el Código vigente las causas de anulación se encuentran previstas en el artículo 238 siendo las siguientes:

- I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en leyes, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. (Reformada a partir del 1o. de enero de 1986).
- III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución. (Reformada a partir del 1o. de enero de 1986):
- IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Las resoluciones que se demandan ante las salas regionales deben ser definitivas, es decir que no se puede combatir mediante un recursos administrativo o medio de defensa o que no sean revisables de oficio por la autoridad administrativa.

D-1. Funcionamiento con las Salas Regionales.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal tiene competencia para conocer através de sus Salas Regionales de la legalidad de las resoluciones relativas a:

I.- Resoluciones de autoridades fiscales federales y de organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indevidamente persivido por el estado. (Relativo al artículo 17 y 22 del Código Fiscal de la Federación, y artículo 11 del Reglamento del mismo Código).

III.- Resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. (Artículo 40, 70, 75-91 del Código Fiscal de la Federación).

IV.- Resoluciones que caucen un agravio en materia fiscal,

distinto a que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según sea el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo entrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda o a las bases para su depuración;

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación, del

Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;

IX.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras concede el su jurisdicción, entendiéndose por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquellas se pronuncien.

Asimismo los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y además cuestiones accesorias serán conocidas por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la federación o por delegación de facultades, las leyes y las demás disposiciones fiscales federales.

También podemos mencionar que las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas como de la competencia de las mismas.

Por razón del territorio, en estos casos será competente la Sala Regional con jurisdicción en la cede de la autoridad que dictó la resolución que se pretende nulificar.

Por otra parte podemos decir que existen resoluciones definitivas de las cuales no puede conocer el Tribunal Fiscal de la Federación, siendo aquellas las establecidas en el Capítulo II, Artículo 202 del Código Fiscal de la Federación que a continuación haremos referencia:

"Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos y contra los actos siguientes:

- I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.
- III.- Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala el Código.
- V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.
- VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido platicados concretamente al promovente.

X.- Cuando no se haga valer agravio alguno.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales especiales.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Conforme al Artículo 202, inciso II, del Código Fiscal, son causas de anulación, la omisión o el incumplimiento de las formalidades de que deben estar revestidos las resoluciones o el procedimiento impugnado. El Tribunal de la materia está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa tanto sino se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuando en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales de procedimiento consagradas por la Constitución,

Compilación 1917-75, Pags. 516 y 517. 2a. Sala.

TRIBUNAL FISCAL COMPETENCIA DEL, PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PENALES.

El Tribunal Fiscal de la Federación no está capacitado para examinar la legalidad de las actuaciones del proceso penal, sino que tiene que señarse a resolver si es valido o no el acto administrativo que impugne, según cumpla o no las formalidades legales que son propias de este acto.

Compilación 1917-75, Pags. 517, 2a. Sala.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ES INCOMPETENTE PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PENALES.

El requerimiento de pago a las Compañías afianzadoras debe considerarse valido si llenan los requisitos señaladas por la ley de la materia, sin que sea valedero acudir al Tribunal Fiscal de la Federación demandando la nulidad de dicho requerimiento por considerarse que es ilegal la notificación del auto de presentación del fiado, ordenada por el juez penal; toda vez que ello implica el análisis de actuaciones penales, las cuales tienen su propia vía de impugnación dentro del proceso penal y no ante el Tribunal Fiscal que carece de competencia para conocer de las mismas.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2a. Epoca
Año II. num. 8 Sep.-Oct. 1979 Pag. 9.

TRIBUNAL FISCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley ya que tal facultad corresponde al poder Judicial de la Federación através del Juicio de Amparo.

Compilación 1917-75, Pags. 252 1a. Parte.

El artículo 293 del Código Fiscal de la Federación nos determina las causas de sobreseimiento de los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación:

I.- Por desistimiento del demandante

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobre venga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 202 del Código mencionado

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

"Adicional a partir del 10. de enero de 1986".

Continuando con las funciones de la Sala Regional procede ante la misma El Recurso de Reclamación en contra de Resoluciones del Magistrado Instructor Relativas a:

- I.- La admisión o desechamiento de la demanda o las pruebas.
- II.- La admisión o rechazo de la intervención del coadyuvante o del tercero.
- III.- La admisión o desechamiento de la contestación o las pruebas.
- IV.- El sobreseimiento del juicio ya sea que se acepte o niegue el mismo.

EL RECURSO DE RECLAMACION debe interponerse dentro de los 5 días posteriores a la notificación de la resolución recurrida. El Magistrado instructor correrá traslado a la contraparte para que dentro del término de 5 días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala resolverá lo correspondiente al recurso dentro de un plazo de 5 días. Cuando el recurso se interponga contra el acuerdo que sobresea el juicio, antes de cerrada la instrucción, o en el caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte. (Se entiende por sobreseimiento, la resolución de un tribunal de suspender un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia en general; asimismo se entiende como la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, es decir, mediante el sobreseimiento no solo se suspende el proceso,

sino que se pone término al mismo en consecuencia no será posible, legalmente iniciar nuevo juicio sobre la acción).

RECURSO DE RECLAMACION, TRIBUNAL FISCAL, RECURSO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS DEMANDAS POR LOS MAGISTRADOS SEMANEROS. Contra la decisión de un Magistrado Semanero de una de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación rechace una demanda, no es procedente el juicio de garantías, si previamente a su promoción no se hace valer en contra de aquel fallo el recurso de reclamación ante la Sala respectiva. estableciendo para el caso en el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación.

Compilación 1917-75 Pag. 319

D-2. FUNCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

La Sala Superior se compondrá de nueve Magistrados especialmente nombrados para integrarla, pero bastará la presencia de seis de sus miembros para que pueda sesionar.

Las resoluciones de la Sala Superior, se tomarán por mayoría de votos de las Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. en caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión y si persistiera se designara nuevo ponente.

Las sesiones son públicas y las decisiones serán por votación.

La Sala Superior tiene funciones jurisdiccionales y administrativas.

Las jurisdiccionales son:

I.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal, porque en base a ella se establecerá el criterio del Tribunal aplicable en las Salas Regionales, para efecto de que las mismas emitan sus fallos.

La jurisprudencia la fija la Sala Superior en tres casos: a). Cuando resuelven las contradicciones que se plantean ante la Sala Superior; contradicciones de sentencia que emitan las Salas Regionales. b). El Recurso de Queja se interpone contra sentencias de las salas regionales que violan la jurisprudencia establecida por el Tribunal y la Sala Superior decida modificarlo. c). Cuando dicta resoluciones en un mismo sentido en forma ininterrumpida en tres asuntos al resolver los recursos de revisión en un mismo sentido.

JURISPRUDENCIA Y TESIS.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.- En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla exponiendo las razones que tuvieran para ello, como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978; por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, esta se viola.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 45 años.
Tomo III Pag. 418.

"Las Salas Regionales pueden dejar de aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, incluso sin invocar los motivos por los cuales no cumplen con ella porque por eso se previó el recurso de queja que es una de las formas de procedencia para modificar la jurisprudencia. En otro caso de existir jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación a la que también están obligadas las Salas Regionales, estas pueden dejar de aplicar la tesis de la Sala Superior. (Ver Tesis 15 de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informe 77.)"

Es necesario hacer mención que el precepto invocado en la tesis referida a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, nuestro Código en vigor lo dispone en su artículo 259 del Capítulo 12 de la Jurisprudencia.

II.- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que concedan las leyes.

III.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes cuando los Magistrados no formulen en proyecto de resolución que corresponda o no emita su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los pasos señalados por la ley.

IV.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlo;

V.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; y

VI.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales cuando haya más de una en las circunscripción territorial, así como entre los Magistrados instructores y ponentes.

En relación al Artículo 15 fracción II, Capítulo II de la Sala Superior, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el recurso de Queja procede contra resoluciones de las Salas Regionales, violatorias de la jurisprudencia del propio Tribunal.

El término para interponerlo es de 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

Recibido el recurso por el Presidente del Tribunal, correrá traslado a las partes, en su caso a la Sala Regional, teniendo aquellas un término de 5 días para exponer lo que a su derecho convenga.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo de los 5 días la Presidencia del Tribunal turnará el recurso al Magistrado instructor designado, para que proceda a formular el proyecto de resolución respectivo en un plazo no mayor de un mes, a partir del día en que haya recibido el expediente del juicio.

Elaborado el proyecto se turnará a la Sala Superior o al Tribunal, la cual resolverá lo conducente por mayoría de votos de los Magistrados presentes.

QUEJA.- ES IMPROCEDENTE POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de queja procede en contra de las resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, de lo que se infiere que la razón de ser de este recurso radica en conservar la unidad de criterios en el Tribunal lográndose esto mediante el acatamiento obligatorio por las Salas Regionales de la Jurisprudencia que establece la Sala Superior. De ello debe inferirse que no contempla la posibilidad de examinar si la sentencia de la juzgadora acató la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPITULO III

EL JUICIO DE NULIDAD.

A).- PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Las Salas Regionales, como anteriormente hemos hecho referencia, conocerán de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas, señaladas en forma específica en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en general las que causen un perjuicio en materia fiscal.

Por resolución se entiende, el procedimiento de una autoridad que tiene por objeto crear una situación concreta, derivada de la aplicación de la ley a un caso en particular.

Resolución Definitiva, significa que la misma no queda sometida a la revisión de oficio o a petición de parte por la propia autoridad que lo dicta o por una diversa.

Es materia del Código Fiscal de la Federación o de las Leyes Fiscales Especiales, señalar los casos en que las resoluciones son revisables o determinar los casos en que procede algún medio de defensa en la vía administrativa en contra de ellas.

Por definitividad también podemos entender que la

resolución no admite recurso de forzoso agotamiento ante la autoridad que lo dictó o ante una superior jerárquica, o que, admitiendo el recurso éste se haya agotado obteniéndose una resolución insatisfactoria que será la impugnada en el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Cabe destacar que ésta resolución adversa a los intereses del particular puede ser expresa o puede presumirse por la falta de respuesta en el transcurso de cierto tiempo, caso en el cual se configura la llamada "negativa ficta".

La Doctora Dolores Heduan Virués recomienda que cuando se está en presencia de una resolución administrativa, el particular inconforme deberá acudir al ordenamiento legal con apoyo en el cual se generó dicha resolución, a fin de saber si en el esta previsto algún recurso administrativo para una primera etapa de su defensa: si lo está, ese y no otro debe agotar en los términos señalados por el propio ordenamiento; y si no lo estuviere deberá acudir al Código Fiscal de la Federación cuando se determine que puede ser de aplicación supletoria a fin de cerciorarse, de ser procedente alguno de los que establece con el objeto de agotarlo y solo a través de esa información, podrá asegurarse de que la vía inmediata de su defensa, es un recurso o un juicio, sea este el de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o del amparo indirecto ante el Juez de Distrito según las reglas de competencia del uno o del otro. (44)

(44) Heduan Vidúes Dolores, 4a. Decada, "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION" Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Mex. 1971, Ed. América Ira. Ed. Pag. 126.

Es así como podemos determinar las reglas a que deben sujetarse los juicios que se ventilan ante el Tribunal Fiscal de la Federación las que podemos resumir en tres:

a).- Se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- Siguiendo el principio de Constitucionalidad de que la impartición de justicia es gratuita (el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos determina en su párrafo tercero lo siguiente: "Los Tribunales estarán exentos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".) en los juicios no habrá lugar a condonación en costas y cada parte soportará sus propios gastos.

c).- Todas las promociones que se hagan deberán ser firmadas por quien las formule y tanto en los juicios de nulidad como en la fase oficiosa, "NO PROCEDERA LA GESTION DE NEGOCIOS", EN CONSECUENCIA QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO, DEBERA ACREDITAR SU PERSONALIDAD.

Sobre el particular cabe recordar que por gestión de negocios se entiende el hecho jurídico en sentido estricto, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, sin tener mandato ni el deber de ello conforme a la Ley, se encargará gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre del dueño, con ánimo de obligarlo.

A-1 CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

Se presentan casos en los cuales el juicio de nulidad es improcedente por no reunir los requisitos que la ley señala, o bien es frecuente que durante el juicio surgan causas de sobreseimiento y en consecuencia el proceso fiscal termina sin llegar a la sentencia.

Por lo anterior debemos recordar que se entiende por improcedencia la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción que se intenta, en otras palabras es la imposibilidad jurídica de admitir la demanda fiscal por no reunir los tres supuestos procesales correspondientes.

Se entiende por sobreseimiento del juicio, el acto que concluye el juicio sin el estudio del asunto en cuanto al fondo, en virtud de haberse presentado la falta de alguno de sus elementos esenciales. Ello significa que el juicio se ha iniciado, a nacido a la vida jurídica, pero no llega a su fin, es decir no se estudia en cuanto al fondo la legalidad de la resolución impugnada.

De lo anterior determinamos que son causas de improcedencia de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación las determinadas en el artículo 202 del Código referido, que nos señala en los casos y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Como ya se señaló anteriormente es requisito de prosedibilidad para el juicio de nulidad de la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del actor, pues de otra manera el juicio sería ocioso y sin sentido. En este aspecto puede apuntarse la similitud del juicio de nulidad con el juicio de amparo, pues ambos consisten en medio de defensa contra actos de autoridad que lesionan al particular.

II.- Cuya impugnación no corresponde a conocer a dicho tribunal.

III.- Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado aunque las violaciones alegadas sean diversas.

La razón es de orden público, que es de evitar sentencias contradictorias.

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

Se hace al respecto la aclaración correspondiente a lo que pudiera considerarse como los actos consentidos, toda vez que es importante destacar que el Tribunal Fiscal de la Federación, se ha preocupado en limitar el abuso en el que incurrieran algunas autoridades, tales como la de el Distrito Federal que sorprendían al particular obligándole a firmar de conformidad, la resolución al momento que le era notificada. De tal modo es

necesario hacer mención a la siguiente tesis jurisprudencial de dicho Tribunal:

IMPROCEDENCIA.- CASO EN EL CUAL NO EXISTE CONSENTIMIENTO EXPRESO.- No es exacto que cuando un autor estampa su firma en una resolución abajo de la leyenda que aparece impresa: "Acepto la determinación y la liquidación de diferencias", la consiente expresamente, pues en primer término dicha aceptación al estar impresa en el documento no significa que fué hecha por el afectado, sino puesta por la propia autoridad; resultando de ello que no existió un verdadero consentimiento por parte del actor, pues de haber existido, él de su puño y letra hubiere estampado solo su firma sino la frase en cuestión, que es, en última instancia, através de la cual se habría reflejado ese consentimiento. Además, conforme al artículo 1803 del Código Civil, dicho acto debe ser interpretado como un acuse de recibo que piense por única finalidad el certificar que el contribuyente recibió en forma personal el documento en cuestión; máxime si se tiene en cuenta que dichos causantes no son especialistas en derecho fiscal que en el momento de hacerles la entrega de una liquidación los mismos la podrán firmar sin saber si se encuentra formulada conforme a la ley por cuyo motivo se les otorga el término de 15 días para que se lleguen a personas que los asesoren a efecto de impugnar las resoluciones que a juicio les perjudiquen, o bien que de lo contrario se conformen con ellas. (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación - Jurisprudencia No. 49).

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y CONSENTIMIENTO TACITO.- Los artículos 190, Fracción III y 192, 2o. Párrafo del Código Fiscal anterior, deben interpretarse armónicamente por que entre ambos sólo existe una aparente contradicción si se pretende que el supuesto consentimiento expreso de una decisión ejecutoria imposibilita al contribuyente para impugnar esta resolución dentro del término legal de 15 días, a aceptar que la pretendida conformidad manifestada en el acuerdo impugnado sea el consentimiento expreso por esta, significa admitir que pueda anticipadamente renunciarse a un recurso contencioso es decir, sería tanto como el desistimiento prematuro de una acción, esto es inadmisibles porque equivale a una verdadera denegación de justicia; a la privación de un derecho sin el debido proceso legal y al desconocimiento de la garantía esencial que establece el artículo 14 Constitucional". (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación-Tesis No. 73.)

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante la autoridades administrativas. En esta causa se establece el principio de definitividad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Debe tratarse de una resolución que ya no puede ser modificada por la autoridad administrativa.

Cabe destacar la mención que se hace sobre la posibilidad de existencia de recursos "optativos", que pueden ser o no agotados a elección del particular y que le dá a este la posibilidad de elegir el "terreno de batalla", ya sea ante la propia autoridad administrativa en una relación estrictamente bilateral sin controversia, o ante el Tribunal que viene a convertirse en un tercero imparcial que resuelve un litigio.

El recurso optativo en materia fiscal es concretamente el de revocación que básicamente contra resoluciones que determinen créditos, impongan multas o nieguen la devolución de un ingresos indevidamente percibido por el Estado.

La optativa de este recurso viene a hacerse cargo de una de las críticas más severas que se hacen al sistema de los

recursos administrativos, según la cual estos no son más que un trámite dilatorio para el particular, pues la autoridad administrativa confirmará siempre, la resolución cuya revocación se solicitó.

VII.- Contra actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

En relación con el particular podemos decir que su sentido es el de buscar en aquellos casos en que haya resoluciones vinculadas entre si, o que sean consecuencia unas de otras, se emita una decisión congruente en ambos negocios y para ello se busca que se resuelvan simultaneamente en el mismo medio de defensa.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

IX.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

X.- Cuando no se haga valer agravio alguno.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

De acuerdo con el Artículo 203 del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede el sobreseimiento como anteriormente lo hemos mencionado, del juicio en los siguientes casos:

I.- Por desistimiento del demandante.

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

A-2.- LAS PARTES EN EL PROCESO FISCAL, EL TERCERO INTERESADO Y EL COADYUVANTE.

Para Goldschmidt, el actor es aquel que solicita la tutela jurídica; demandando aquel contra quien se pide.

No se precisa que necesariamente las partes sean los sujetos de derecho o de la obligación. El concepto de parte es por consiguiente formal.

Son partes en el procedimiento de acuerdo al artículo 198 del Código Fiscal de la Federación vigente:

I.- El demandante

II.- Los demandados tendrán ese carácter: a). La autoridad que dicto la resolución impugnada. b). El particular a quien

favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- El titular de la Secretaría de Estado u Organismo Descentralizado del que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios que se controvierta el interés Fiscal de la Federación.

IV.- El Tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Podrán apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

EL TERCERO Y COADYUVANTE

Puede acontecer que en el desenvolvimiento del proceso, en donde el actor y el demandado se encuentran en conflicto, una persona ajena, pero con intereses jurídicos se presente, e invocando la ley, pida a la autoridad jurisdiccional intervenir en la secuela procesal; a esta persona se le denomina "tercerista"; a la forma procesal genérica que estudia la intervención de los terceros ajenos a la privativa relación procedimental se le llama "tercería".

Para que una tercería prospere debe existir un interés propio o bien para realizar un acto procesal adhesivo, ya sea al del actor o al del demandado. Las tercerías pueden ser de acuerdo con la doctrina: excluyentes o coadyuvantes.

Las tercerías excluyentes, son de preferencia en el pago, o bien excluyentes de dominio.

Las preferentes en el pago tienen por objeto la declaración del Juez en el sentido de que el tercerista ha demostrado los hechos en virtud de los cuales tiene derecho a que con el dinero embargado se le pague antes al actor del juicio principal.

Las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto una declaración del Tribunal, en el sentido de que el tercerista habiendo demostrado los hechos que configuran su propiedad pide al Tribunal que declare que el bien embargado se le entregue al tercerista.

Las tercerías coadyuvantes, son aquellas en las cuales los terceros se adhieren o coadyuvan, ya sea con el actor o con el demandado para la realización de un fin común.

Como ejemplo de la aplicación de las tercerías en el juicio de nulidad hay que destacar la tesis que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en algunos casos de cuotas obrero-patronales y capitales constitutivos fijados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de un patrón, en los cuales se ha reconocido que los trabajadores son los terceros perjudicados o aceptados en el juicio de nulidad.

"TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO, QUIEN SUFRIO EL ACCIDENTE DE TRABAJO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO POR EL SEGURO SOCIAL DEL CAPITAL CONSTITUTIVO IMPUGNADO.- Es la persona que se hizo acreedor a gastos y obtuvo pensión o incapacidad permanente tiene

espectativas y aun derechos incompatibles con la pretención del actor, en la controversia con el I.M.S.S., relativa a la obligación de cubrir dichas prestaciones y por tanto debe citarse a juicio como tercero interesado. (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2a. Epoca AMO II Num. 9 Noviembre-Diciembre de 1979 Pags. 264.)"

Es así como el artículo 211 de dicho ordenamiento establece que el tercero o coadyuvante dentro de los 45 días siguientes aquel en que se corra traslado de la demanda podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de contestación o de la demanda según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

TERCEROS.- PROCEDIMIENTO.- SE DEBE PROPONER POR NO HABER SIDO EMPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 Fracción Tercera del Código Fiscal de la Federación será parte en el juicio de nulidad el tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor en virtud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda para que la conteste dentro del término legal y de no hacerlo así, se comete una violación sustancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se de cumplimiento al último de los dispositivos legales invocados.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 45 años. Tomo III Tomo 400).

De lo anterior hacemos la aclaración que los artículos antes mencionados son relativos al artículo 198 fracción cuarta y artículo 211 respectivamente del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV
EL RECURSO DE REVISION
ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION

Tal como se ha visto en el punto anterior, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, puede concluir con una sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada o que reconozca su validez. Lógicamente en el primer caso, el particular se beneficia con la sentencia y esta le causa perjuicio a la autoridad y en el segundo caso sucede exactamente lo contrario.

La posibilidad de que un organo jurisdiccional cometa errores, apreciaciones inadecuadas de las cuestiones controvertias e incluso arbitrariedades en contra de alguna de las partes, se encuentra reconocida en nuestro derecho en forma de medio de defensa contra los actos de los organismos jurisdiccionales y no siendo así el Tribunal Fiscal de la Federación la excepción.

De acuerdo con el posible resultado del juicio en favor del particular o de la autoridad, existen dos medios de defensa, especificos para cada uno de los casos apuntados. El supuesto de que la autoridad se estime agraviada, podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y en el caso del particular este podrá alegar la violación de garantías individuales através de la vía de amparo prevista constitucionalmente.

Por razones de método y tomando en cuenta que se tramita el juicio ante el mismo órgano y, aunque en distinta instancia estudiaremos en primer lugar el recurso de revisión previsto para las autoridades ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

La sección tercera del capítulo X del título IV referente a los recursos nos determina en su artículo 248 el recurso de revisión que a la letra dice:

"Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda."

También serán recurribles las sentencias de las Salas Regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecte las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo"

Artículo 249; Este nos determina el trámite del recurso de revisión:

"El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente por escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

resolución que se impugna. El escrito será firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o por los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, según corresponda y en caso de ausencia, por quienes legalmente deban sustituirlo. Al recibirse el recurso se designará al Magistrado Instructor, el que admitirá si el recurso procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días para que exponga lo que a su Derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá a la Sala Superior".

A). ANTECEDENTES DEL RECURSO

Los antecedentes son los siguientes:

I.- Antes de 1941 las autoridades solo podían promover una segunda instancia ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en la Vía de Queja por violación a la jurisprudencia.

II.- De 1942 a 1946, podían promover una segunda instancia, tanto en la vía de queja por violación a la jurisprudencia, como por la vía de queja en materia de depuración de créditos.

III.- En 1947 entró en vigor la ley que regulaba al procedimiento fiscal cuyo objetivo fue crear un recurso de revisión ventilable ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, contra las sentencias del Tribunal

Fiscal de la Federación, ese recurso fué dado a conocer desde entonces como "Revisión Fiscal", era sustanciable a petición de parte cuando el interés del negocio fuece de \$ 20,000.00, ó mayor, o no se hubiese precisado, o no fuere precisable. Aunque literalmente quedó a disposición de cualquier parte, los particulares no acudieron al juicio de revisión, sino en muy contadas ocasiones, y en algunos casos les fue desechado dicho recurso por considerar que solo podía ser interpuesto por autoridades, estas en cambio, acudieron a el sistemáticamente, abandonando de hecho el de queja, por violación de jurisprudencia y no así el de queja en materia de depuración de créditos, porque el artículo primero de la ley relativa declaraba que solo serian revisables por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las sentencias contra las que no procediera recurso de acuerdo con las leyes rectoras del funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación.

El artículo Segundo disponia que la revisión fiscal se sustanciaría en los términos, forma y procedimientos señalados por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para las sentencias dictadas por Jueces de Distrito, es decir, conforme a las reglas de la revisión en juicio de amparo; y el tercero, ordenaba que durante la tramitación subsistiría la suspensión del procedimiento ejecutivo, concedida con mptivo del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a condición de que se mantuviera vigente la garantía del interés fiscal.

IV.- Con fecha 10. de enero de 1949 se pone en vigor la Ley que regulaba el procedimiento fiscal misma, que creó el mismo recurso de revisión contra las sentencias anulatorias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, sustanciable ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pero reservado expresamente a las autoridades Hacendarias del Departamento del Distrito Federal, sin limitación alguna por cuantía o por otra circunstancia.

V.- Ambos recursos de revisión, motivaron en dicha Segunda Sala de la Suprema Corte el considerable rezago que provocó las reformas constitucionales y orgánicas desde el 28 de octubre de 1968 rigen para el Poder Judicial de la Federación, proyectadas y discutidas con anterioridad suficiente para que la intención de los redactores del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 10. de abril de 1967 se acomode a tales reformas. Así pues el actual recurso de revisión, fué tralsadado como segunda instancia a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación; y el que ahora se llama legalmente recurso de revisión fiscal constituye una tercera instancia agotable en ciertos casos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B).- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Don Francisco Lerdo de Tejada en su "Código Fiscal de la Federación comentado y anotado" señala lo siguiente respecto del recurso que nos ocupa.

"Con objeto de tener un mejor entendimiento del recurso de revisión, es menester transcribir las razones que expuso la Comisión Redactora del Código Fiscal al Secretario de Hacienda: "En virtud de que la capacidad de resolución del Tribunal en Pleno (hoy Sala Superior) es limitada, no se considerará conveniente conceder el recurso de revisión también a los particulares, pues se crearía en el Pleno del Tribunal Fiscal un rezago. Continúa diciendo, el particular en todo caso, tiene a su alcance el juicio de garantías que señalan los artículos 103 y 107 de la Constitución y que regula la Ley Reglamentaria de dichos artículos".

En síntesis la Comisión, determinó evitar el rezago en el Pleno, mismo que se ha producido a pesar de los buenos deseos de los redactores del Código, concluyendo el Comité, después de hacer un análisis estadístico al respecto manifiesta: "Es necesario que en un futuro inmediato se tome alguna resolución para poder seguir combatiendo el espectro fatal del rezago".

Por otra parte el particular tiene a su alcance el juicio de amparo, dice la Comisión.

Tomando en consideración que el constituyente en su artículo 294, Fracción 1a. de la Constitución, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo conozca de los recursos que se interpongan en contra de los fallos de Tribunales Administrativos siempre que hayan sido materia del recurso dentro

del procedimiento contencioso administrativo, para tales efectos el Código Fiscal determina la forma en que se puede regular el recurso.

De tal modo que el recurso se limitó a las autoridades puesto que la decisión del Tribunal en Pleno según calculos de su actuación durante varios años no excede de 300 asuntos.

La revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia deberían contener para tales efectos que las autoridades administrativas tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en Pleno, respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento en virtud de recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las Salas, por lo que de este modo se reducen el número de negocios que puedan someterse al mas alto Tribunal.

Es así como continúa expresando la Comisión Redactora del Código Fiscal, que como innovación indispensable para proteger los intereses nacionales se crea un recurso que deben hacer valer únicamente las autoridades contra las sentencias de las Salas y de las que debe conocer el Tribunal Fiscal de la Federación en Pleno, señalando que el recurso solo puede interponerse cuando se trate de asuntos que impliquen importancia y trascendencia a juicio y consideración de los titulares de la Secretaría de Hacienda o del Departamento Administrativo o de los

Organismos Autónomos quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos o por los funcionarios que legalmente deban sustituirlos en su ausencia, respecto del asunto que les corresponda.

De lo anterior podemos determinar como elemento de excepcionalidad con que quiso establecerse dicho recurso el de legitimación de los funcionarios específicamente facultados para interponer dicho recurso.

Otro pretendido elemento de excepcionalidad del mismo recurso se fijó en que solo se intentaría en asuntos de importancia y trascendencia; toda vez que la existencia y concurrencia de esas circunstancias quedan a juicio del recurrente, el Tribunal Fiscal de la Federación ha entendido que carece de facultad para examinar si media o no; y aún ha estimado que si no expresan y razonan, la sola interposición del recurso basta para que se tengan por invocadas implícitamente.

Sin embargo el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, ha considerado que siendo discrecional, pero no arbitraria la facultad de interponer el recurso de revisión, este debe desecharse si quien lo intenta no expresa ni razona adecuada y convincentemente la importancia y trascendencia del asunto; criterio que contraviene el que previamente ha externado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que careciendo el pleno (Sala Superior), del Tribunal Fiscal de la Federación, de la facultad

para calificar esas circunstancias, la revisión debe admitirse si se satisfacen los demás requisitos legales.

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.

El artículo 240 (hoy 248 del Código Fiscal de la Federación), limita la facultad de impugnación y por ende, la competencia del Pleno, a aquellos asuntos que sean de importancia y trascendencia, a juicio de la autoridad recurrente. Al respecto el Pleno del Tribunal se ha expresado en la siguiente forma:

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO. No puede calificarlas si el recurso de revisión llena esos requisitos a juicio del titular. Los artículos 240 (hoy 248) y 241 (hoy 249 del Código Fiscal de la Federación), no otorgan al Tribunal Fiscal en Pleno facultad para examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si el titular recurrente ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Otro sería el caso, dado que nuestro derecho es de facultades expresas, si el Tribunal en Pleno tuviera atribución igual a la que el Artículo 244 (hoy 250) del Código en cita concede a la H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación para examinar estas cuestiones en un último recurso que tienen las autoridades. Solución del 21 de febrero de 1968, pronunciada en la revisión fiscal No. 167/67. (45)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis cuyo sumario se publica en el volumen CXXXVIII, Tercera Parte, Pagina 59 de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, precisa la conotación de ambos vocablos y además reitera el texto del artículo 240 (hoy 248) al apuntar que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda solo al criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el Tribunal adquem tenga facultad para examinar si se dá la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o

(45) Examen Critico del Nuevo Código Fiscal. "Opusculo". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1970. Pag. 25.

rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, se agrega en el mismo sumario cuando se trata de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia si puede y debe examinar previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, en caso de que a juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso, artículo 244 (hoy 250), con la salvedad de que si el valor del negocio es de \$ 500,000.00 ó más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso artículo 242 (hoy 249). (46)

Es importante para mayor entendimiento hacer la especificación gramatical de las acepciones anteriores, es así que el Diccionario de la Real Academia Española nos determina:

"IMPORTANCIA .- Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia"

"TRASCENDENCIA.- Resultado, consecuencia de indole grave o muy importante".

Estos vocablos expresan ideas aunque no aparentemente semejantes son diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia y empleara dos términos del todo sinonimos. Desde un punto de vista legal, la importancia hace referencia al asunto en si mismo considerado, mientras que

la trascendencia observa la gravedad o importancias de las consecuencias del asunto. de este modo la importancia del asunto puede quedar en si misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. De tal modo la Ley advierte la concurrencia de los dos requisitos, en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.

Es así como en este sentido el Tribunal Fiscal de la Federación, organo encargado de cumplir la disposición que nos ocupa ha optado por diferentes situaciones en la interpretación del mismo. En una primera consideraba que bastaba que se interpusiera el recurso de revisión, para que se entendiera que el recurrente la estimaba de importancia y trascendencia; al respecto veace la siguiente tesis:

"REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION.- Para su procedencia, basta que el recurso sea interpuesto para que se entienda que el recurrente considere que el asunto era de importancia, aunque no se haga ningua referencia en ese sentido en el escrito relativo". (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. Epoca-Año II-Núm. 8 de sep.-oct. de 1979. P. 260.

Esto quiere decir que el Tribunal Fiscal de la Federación estimó, en esta posición no solo que no se encuentra facultado para examinar si el recurrente ha justificado la importancia y trascendencia del negocio, sino que ni siquiera para exigirle que así lo manifieste.

La importancia y trascendencia como se ha visto queda a juicio del titular, pero por otro lado el Tribunal Fiscal de la Federación, ha sostenido una posición contradictoria con la anterior que nos dice, que este no se puede basar en presunciones; "sino que debe hacer constar en forma expresa e indubitable la importancia y la trascendencia".

En épocas presentes el criterio anterior ha dado como resultado que se constituya en jurisprudencia de ese órgano colegiado, determinando expresamente lo siguiente:

EL RECURSO DE REVISION. REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.
El análisis de redacción del artículo 240 del Código Fiscal o (hoy 248) y de su exposición de motivos, permite afirmar que se trata de un recurso excepcional, es por ello que dicho precepto exige como requisito de procedencia de este recurso que ha juicio del titular el asunto es importante y trascendente, lo cual, ha su vez, debe interpretarse en el sentido de que ese juicio debe constar en forma expresa e indubitable y no puede ser determinado a base de presunciones o inferencias, pues solo así puede estimarse que el titular ha evaluado concientemente esta circunstancia.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Epoca año II.- Núm. 7 de agosto de 1979. Tesis de Jurisprudencia Núm. 34 F.175.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma reiterada que no es necesario, de acuerdo con la redacción actual del precepto que manifieste que el asunto es de importancia y trascendencia, basta con la sola interposición del recurso para estimar que tiene tales características. Al respecto es ilustrativa la tesis que aparece publicada en la Pagina 123 de la Segunda Parte del informe de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1980, visible a fojas 122-123, que dice:

REVISIÓN FISCAL.- Recurso interpuesto ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. (ACTUALMENTE SALA SUPERIOR).- El artículo 240 del Código Fiscal de la Federación (hoy 248), no impone a la autoridad recurrente la obligación de manifestar expresamente que el asunto es de importancia y trascendencia; por lo cual basta que se interponga el recurso ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente Sala Superior, con apoyo en los artículos 240 y 241 del Código Tributario (hoy 248 y 249 respectivamente), para estimar que el asunto es, a juicio de la citada recurrente de importancia y trascendencia.

En el caso del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, la cuantía del negocio no es un elemento para la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, lo que si sucede tratándose de la revisión fiscal ante la Suprema Corte, como se verá más adelante, quedando prácticamente en el primer caso, a la discrecionalidad del recurrente la interposición del recurso siempre que considere que tiene estas características.

Cabe destacar que este sistema en el que el recurso queda a la discrecionalidad del recurrente, se ha certificado severamente, y se estima que en ocasiones se abusa del recurso pues han llegado a dar ante la Sala Superior que hacen francamente risible pensar que el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o sus colaboradores inmediatos que los sustituyen en sus ausencias, han estimado que el asunto reúne las características apuntadas.

El texto original del artículo 240, (hoy 248), del Código Fiscal de la Federación, estableció el recurso de revisión solo contra las resoluciones que pusieran fin al juicio; por lo mismo, el Pleno desechó las revisiones interpuestas contra

resoluciones de la Sala, mediante las cuales se hubiese negado el sobreseimiento total o parcial de un juicio; porque no ponian fin a la primera instancia y ello motivó la reforma del precepto en la parte en que ahora incluye como recurribles las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen sobreseimiento, así como las sentencias de las Salas que sean recurribles por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

En cuanto a las que decretan, es evidente que se atendió al caso previsto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; es decir a juicios intentados por las autoridades, y cuyo sobreseimiento perjudicará su acción..

El recurso de revisión, es una segunda instancia que solo procede a petición de parte agraviada, siempre y cuando esta sea una autoridad, por lo que solamente deben estudiarse los agravios en la forma expresada en el recurso sin suplir la deficiencia de la queja, por no ser esta una materia penal, agraria o laboral.

De acuerdo con las tesis que la Sala Superior ha sustentado al respecto, los agravios deben combatir todos los fundamentos de la sentencia y no deben introducir nuevas cuestiones en la litis ya fijada desde la primera instancia.

Respecto a los agravios resultan trascendentes las siguientes tesis del Tribunal Fiscal de la Federación:

REVISION. AGRAVIOS INOPERANTES.- Si no ataca la autoridad recurrente los fundamentos esenciales en que se sustenta la sentencia, con motivo de la revisión los agravios expresados deben estimarse inoperantes y en consecuencia debe confirmarse el fallo recurrido. (Revista del Tribunal Fiscal Segunda Epoca Año II Núm. 7 de agosto de 1979 F. 175).

AGRAVIOS INFUNDADOS EN LA REVISION.- No es fundado el agravio si no se expone ningún razonamiento jurídico que apoye la conclusión. (Revista del Tribunal Fiscal Segunda Epoca Año II Núm. 7 de agosto de 1979 F. 215).

AGRAVIOS EN LA REVISION.- NO DEBERAN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Los agravios que se expresan en la revisión, deben ser congruentes con los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, pues no deben introducirse argumentos que cambien sustancialmente los que se hicieron valer en aquel, en esta face del procedimiento. (Revista del Tribunal Fiscal Segunda Epoca Año IV Núm. 20 de agosto de 1981 F. 212).

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- LO SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODOS LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Si en el escrito de revisión únicamente se hacen valer agravios referentes a los argumentos relativos a una causal de anulación y la Sala actúo, se apoya en dos causales para nulificar la resolución impugnada, dichos agravios deberán considerarse como insuficientes para revocar el fallo recurrido y también inoperantes en cuanto a que no atacan en su totalidad la sentencia de la Sala actúo. (Revista del Tribunal Fiscal Segunda Epoca Año IV. Núm. 20 de agosto de 1981 F. 216).

**C).- TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION ANTE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

El escrito deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, en todo caso, deberá ir firmada por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o por los directores o jefes de los organismos descentralizados según

corresponda y solamente en caso de ausencia, por quienes legalmente deban sustituirlos.

Al respecto, debe apuntarse que basta con la sola manifestación del funcionario que sustituye al titular, para que se deba tener por demostrada la ausencia.

Resultan ilustrativas de lo anteriormente dicho, las siguientes tesis:

"RECURSO DE REVISION. EXTEMPORANEIDAD EN SU INTERPOSICION.- De acuerdo con lo dispuesto expresamente por el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación (hoy 249), en relación con el artículo 181 (hoy 251), del propio ordenamiento, el término con el que se cuenta para interponer el recurso de revisión ante la Sala Superior, es el de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, debiéndose desechar por extemporáneo a aquel que se presente con posterioridad a su vencimiento. (revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2a. Epoca, Año II. Núm. 8 Septiembre-Octubre de 1979, F. 258).

"REVISION.- DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA SI EL ESCRITO RESPECTIVO NO ESTA FIRMADO.- En los términos del artículo 171 (hoy 199), del Código fiscal de la Federación, toda promoción presentada ante el Tribunal Fiscal, deberá ser firmada por quien la formuló pues de no cumplirse con este requisito, se tendrá por no presentada. Por consiguiente en los casos en que se reciba en este Tribunal Fiscal algún escrito por el que se pretenda interponer el recurso de revisión, que no contenga la firma del funcionario que lo formula, sin mayor trámite deberá tenerse por no presentada, al no darse la manifestación expresa de su voluntad para promover el recurso. (Tribunal Fiscal de la Federación, informe de labores por su Presidente: 1980 F. 155).

"RECURSO DE REVISION.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA DETERMINAR LA SUPLENCIA LEGAL DEL SECRETARIO DE ESTADO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 241 (hoy 249) del Código Fiscal de la Federación, el escrito de revisión debe ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado que corresponda, y en caso de ausencia de dicho funcionario, quien legalmente deba sustituirlo. (Tribunal Fiscal de la Federación Informe de Labores rendido por su Presidente 1980 F. 155.

"REVISION FISCAL ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA, SUSTITUCION DEL TITULAR, LA SOLA MANIFESTACION ACERCA DE LA AUCENCIA DE ESTE POR QUIEN LO SUSTITUYE, ES BASTANTE PARA TENERLA POR CIERTA.- A falta de norma que encomiende a determinado funcionario a dar fe de la ausencia del titular quienes deban sustituirlo según el orden indicado en el acuerdo de sustitución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1960, es lógico y razonable que esas ausencias se hagan constar bajo su reponsabilidad, por quien, siguiendo el mismo orden se halle presente, pues de otra manera se volveria de imposible cumplimiento el acuerdo de sustitución, dado que, en efecto, el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1960, no exigió, prueba diferente a la mera constancia de la ausencia que asienta el funcionario sustituido, pues se limita a preever la ausencia y, en su caso, el orden jeráquico de la sustitución. (Apendice de jurisprudencia 1917/1975, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Tercera Parte F. 439).

Si en el escrito en que se interpone el recurso se ha presentado dentro del término de 15 días, el Presidente del Tribunal dictará un auto de admisión del recurso, y el mismo designará Magistrado Ponente, a fin de que formule proyecto respectivo que deberá presentar a la consideración de la Sala Superior, y mandará correr traslado a la parte contraria a fin de que en un término de 5 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, exponga por escrito, lo que a su derecho convenga, la notificación del trasaldo es personal.

Transcurrido el término de 5 días se integrará el expediente, aún cuando la contraparte no hubiere comparecido y si se turnara al Magistrado Ponente, designado en el auto de admisión, para que proceda a formular el proyecto respectivo en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que haya recibido el expediente. El Magistrado Ponente, una vez formulado el proyecto, devolverá los autos al Secretario General de

Acuerdos para que distribuya las copias entre los Magistrados de la Sala Superior, previo acuerdo verbal con el Presidente el Tribunal, liste el negocio en el Orden del Día, de la Sección más próxima. En la sesión, se dá lectura a la ponencia o se dispensa; en seguida se abre la discusión. En la mayoría de los casos, es conveniente la asistencia del Magistrado Ponente a la sesión para cualquier aclaración que pudiere surgir.

La resolución de la Sala Superior que resuleva el recurso de revisión se tomará por mayoría de votos de los Magistrados presentes quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Es preciso hacer notar que la Comisión Redactora del Código Fiscal de la Federación incurrió en una omisión muy importante, ya que se le olvidó incluir entre el artículo 248 y 249 las normas relativas a la resolución del recurso de revisión interpuesto ante la Sala Superior; por lo que le son aplicables las reglas establecidas por la revisión en amparo en la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucional; concordante con esto, vease la siguiente tesis:

"RECURSO DE REVISION.- LE SON APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA RESOLUCION DE LA REVISION EN AMPARO.- En virtud de que ni el Código Fiscal, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria contienen reglas específicas sobre los requisitos formales que deben reunir las resoluciones que recaigan en los recursos de revisión y para cumplir con la obligación establecida en el artículo 17 Constitucional, con base en una interpretación analógica autoirizada por el artículo 14 Constitucional deben considerar aplicables al recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal, las reglas de la revisión en amparo, toda vez que los sistemas y las revisiones son las mismas. (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Epoca-Añ II Núm. 7 agosto de 1979 'F. 232.).

Las reglas para la revisión en amparo, se encuentran consagradas en el artículo 91 de la materia, las cuales son las siguientes:

I.- Examinarán únicamente los gravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida:

Conforme a esta primera fracción el artículo 91 de la Ley de Amparo resulta inoperante hacer notar que cuando una Sala Regional no estudió todos los conceptos de nulidad; y el recurso de revisión se encuentra fundado, la Sala Superior, en su fallo, deberá estudiar esos conceptos de anulación omitidos por la mencionada Sala.

II.- Solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia.

En esta segunda fracción se puede observar que en el recurso, no se puede proponer nuevas pruebas; solamente las que se hubieran presentado en el juicio de nulidad.

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido

del Juicio de Amparo en los casos del artículo 37 para sobreseer en él, en la audiencia constitucional después que las partes hayan rendido purebas y presentado sus alegatos podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V.- Tratándose de amparo en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78.

CAPITULO V

EL JUICIO DE AMPARO

A).- ANTECEDENTES.

Para iniciar este capítulo relativo al juicio de amparo o juicio de garantías se determinarán algunas de las consideraciones de carácter general sobre el tema para posteriormente ahondar y precisar en el punto del amparo en materia fiscal.

Pueden citarse como antecedentes extranjeros los siguientes:

La revisión judicial, la estructura del Poder Judicial Federal, el "habeas corpus" y el regimen federal todos ellos provenientes del derecho público norteamericano.

Por lo que respecta los precedentes nacionales, todo esto significa una continua evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales, y entre estas etapas podemos citar el artículo 137 fracción V, de la Constitución Federal de 1824 que confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previniera por ley, atribución que no se ejerció en ausencia de esta ley reglamentaria; el artículo segundo fracción I de la primera y doceava, fracción I a III de la Segunda, de las leyes constitucionales de diciembre de 1936, que establecieron una instancia judicial denominada "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y ante el

Superior Tribunal respectivo en los Departamentos, contra la expropiación por utilidad pública. Además el amparo se fué perfilando através de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en los que se observa la tendencia de conferir a los Tribunales y en especial a la Suprema Corte la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter consitucional.

Podemos decir que el juicio de amparo en su sentido original surgió a la vida jurídica en tres etapas: la primera en los artículos 80., 90. y 63, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión precedida por el ilustre Manuel Cresencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo "AMPARO" calificado por el notable constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez; la segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el Artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de Mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los Tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en ejercicio y concervación de los derechos que le concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados; finalmente, y este es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la carta federal del 5 de febrero de 1857 con una redacción

casi idéntica a la del 103 actual disponía: los Tribunales de la Federación resolverá toda la controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrijan las soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos invadan la esfera de la Autoridad Federal.

A pesar de que el artículo 80. de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1867 prohibió expresamente el Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales, la Suprema Corte consideró implícitamente inconstitucional dicho precepto, es decir, en oposición al citado artículo 101, fracción I de la Ley Fundamental, y por ello admitió la impugnación de dichas resoluciones através del amparo, lo que fué expresamente reconocido por la Legistación de amparo posterior, es decir, la Ley de 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.

En tal virtud, con apoyo en dicha fracción, del artículo 103 de la Carta Federal en la actualidad el juicio de amparo es admisible contra leyes, disposiciones generales en sentido amplio incluyendo la reglamentaria; así como contra cualquier acto de autoridad que infrinja no solo los derechos fundamentales, calificados como garantías individuales, sino también los establecidos en Leyes Ordinarias incluyendo a los

modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Solo quedan excluidos de tal protección judicial algunos puestos señalados de manera expresa por otros preceptos constitucionales, en términos generales la jurisprudencia de la Suprema Corte considera que el juicio de amparo es improcedente contra decisiones de carácter político por considerar que no se violan las garantías individuales. (47)

Otro sector en el cual la jurisprudencia ha establecido limitaciones, se refiere al concepto de autoridad, porque se considera como tal solo aquella que dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y por ello no se considerarán con este carácter a los organismos públicos descentralizados, salvo dos excepciones: El Instituto Mexicano del Seguro Social, (Tesis Jurisprudencial 291 Pag. 492, Segunda Sala, Apéndice publicado en 1975,) y el Instituto Nacional para el Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, ya que ambas instituciones son organismos fiscales autónomos de acuerdo con las leyes que los rigen.

El amparo contra leyes o actos de autoridad federales o locales por invasión de esferas de competencia.- Este sector regulado por las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional también ha sido calificado como Amparo Soberanía por un sector de la doctrina. Este aspecto del juicio de amparo

(47) Tesis Jurisprudencial 87, Pag. 145, Comunes al Pleno y a las Salas Apéndice Publicado en 1975.

ha perdido su eficacia práctica y se promueve en escasas ocasiones con fundamento en las mencionadas fracciones del artículo 103 de la Carta Federal, si se toma en consideración que al aceptarse por la Jurisprudencia como un motivo de procedencia del amparo, el principio de legalidad establecido por el artículo 16 de la misma Carta Federal o sea, que todo acto de autoridad (incluyendo los legislativos) deben provenir de autoridad competente, cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con lo cual infringe garantías individuales, y por ello queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 Constitucional. En tal virtud, ya no es necesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto, aun cuando se mencionan de manera esporádica.

Consideramos indispensable determinar el concepto de garantías individuales de la siguiente manera: Es preciso delimitar la extensión ahora conferida a las llamadas Garantías Individuales para efectos del juicio de amparo. Aun cuando en 1857 se entendían como garantías los derechos individuales del hombre consagrados en el capítulo I de la Carta Fedral, la jurisprudencia, según se ha dicho, extendió la tutela a los preceptos de la Ley fundamental que complementaban o estuvieran relacionados con los citados derechos y, posteriormente también se protegieron los derechos establecidos en las leyes ordinarias, por conducto del artículo 14 Constitucional.

B). CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con el Maestro Silvestre Moreno, el juicio de amparo es una institución política cuyo objeto es proteger por formas de un procedimiento judicial las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes de la Nación, cuando por causas de su invasión se vean agraviados los derechos de los individuos. (48)

Para comprender bien el concepto de juicio de amparo, debemos saber que se entiende por "garantía" y siguiendo a Isidro Montiel y Duarte, en su libro "Estudio Sobre Garantías Individuales, nos explica que se entiende por garantías y que a la letra dice: "Por garantías se entiende originalmente a todos los derechos del hombre, los derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar su goce" (49).

El artículo 103 Constitucional, habla de que la finalidad del amparo es reparar las violaciones a las garantías individuales, como de preservar el límite de competencia de las autoridades federales y estatales; lo cierto es que el amparo en su primera parte no es una defensa de la constitución, pues ni todo lo que se concibe como derecho individual está en el

(48) Moreno Cora Silvestre.- Tratado de Juicio de Amparo, Mex. 1902, pag. 49

(49) Montiel y Duarte Isido, "El Estudio sobre Garantías Individuales" México 1873. P. 6.

capítulo de garantías incluido en la Constitución, ni en este aparece propiamente un catálogo de garantías, sino de limitación a los derechos del hombre.

En cuanto a la segunda parte que se refiere a la preservación de las invaciones de la jurisdicción federal respecto de la local y viceversa; pero que se pueda realizar por la vía de amparo, es necesario que estas invaciones caucen un perjuicio a un individuo y que este se inconforme, pues de otro modo la violación queda impune.

En consideración a lo anterior contamos con la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sem. Jud. de la Fed. "Jurisprudencia, tomo LXVI, Pag. 218, 25, 47, 2620, AMPARO MATERIA DEL.-" El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la constitución, sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado deben entenderse en el sentido de que solo deben reclamarse en el juicio de garantías una ley federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o si estos invaden la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invaciones o restricciones de soberanía.

Para Luis Martínez López, en su libro de Derecho Fiscal Mexicano define al juicio de amparo de la siguiente manera: "El

amparo es un medio extraordinario que los particulares pueden intentar para reclamar la violación que las autoridades comentan en sus resoluciones o procedimientos, respecto de las garantías que protege la Constitución Federal, después que el proceso ordinario concluyó con la sentencia definitiva pronunciada en él." (50).

A nuestro parecer el juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías individuales contra todo acto de autoridad que las viole y que garantice al particular un sistema de competencia entre la federación y los estados de la República, cuando con motivo de esa invasión, se violen garantías del Ciudadano.

La finalidad así como el efecto jurídico que se busca de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Existen dos clases de Juicio de Amparo- las cuales se han dado en razón de su procedencia; y son: Amparo Directo y Amparo Indirecto, el primero recibe el nombre de Amparo Uni-instancial y el segundo Amparo Bi-instancial, términos que están por demás explicar, ya que con el nombre llevan implícita su definición.

Cita _____
(50) Martínez López Luis, Derecho Fiscal Mexicano, Ediciones Contables y Administrativas, S.A. IV México 1980, Pag. 350.

El criterio para demandar la procedencia de los tipos de amparo, estriba en quien es competente para conocer de dichos juicios según la naturaleza del acto reclamado.

La competencia se delimita en base de lo establecido por los artículos 107, Fracción VII de la Constitución, artículo 114 de la Ley de Amparo y en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Amparo Directo o Uni-Instancial, es procedente ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y se puede interponer ante ellos siguiendo el criterio de competencia; siempre y cuando se trate de una sentencia definitiva.

El Amparo Indirecto o Bi-Instancial es procedente siempre ante los Juzgados de Distrito, según lo establecen los artículos anteriormente señalados; como regla general, puede decirse que procede contra todo acto que cause perjuicio, incluidas las leyes, distintas de las sentencias definitivas impugnables en el Amparo Directo.

Los presupuestos del juicio de amparo, son los siguientes:

- a). La existencia de los sujetos del amparo.
- b). La autoridad competente.
- c). El agravio personal y directo.

a). Los sujetos del amparo.- Son las partes contendientes en nuestro juicio constitucional son el demandante

o quejoso, que es parte agraviada, quien interpone la demanda de amparo y la autoridad responsable, que viene a ser la demanda, que es aquella que dicta u ordena, ejecuten o trate de ejecutar la ley o acto reclamado.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, establece: Son partes en el juicio de amparo: I.- El agraviado o agraviados, II.- La autoridad o autoridades responsables, III.- El tercero o terceros perjudicados.

Con respecto al punto III; Tercero perjudicado es aquel que la Ley considera que puede sufrir un perjuicio con la concesión del amparo; es decir, que la Ley reconoce como tercero perjudicado a aquel que haya intervenido en la emisión o ejecución del acto reclamado.

En concordancia con lo anterior, se encuentran las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TERCER PERJUDICADO EN EL AMPARO.- En el amparo contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley solo reconoce como partes, a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama. Jurisprudencia.- Sem. Jud. de la Fed. Tomo V Pag. 760 y otras.

TERCER PERJUDICADO.- Debe tenerse como tal en el juicio de garantías, al que promovió el acto del cual es consecuencia forzosa a aquel contra el que se pidió el amparo. Sem. Jud. de la Fed. Tomo XX Pag. 215.

Concretamente en el amparo en materia administrativa, es necesario que el tercer perjudicado haya hecho una gestión efectiva en el procedimiento tributario. De acuerdo con esto, se encuentra la siguiente ejecutoria.

TERCER PERJUDICADO.- No puede tenerse a nadie como tercer perjudicado en los amparos administrativos cuando los actos que se reclamen han sido seguidos de oficio por las autoridades a quienes se señala como responsables. Sem. Jud. de la Fed. Tomo XVII Pag. 868.

La Secretaría de Hacienda, es tercero perjudicado en los amparos fiscales, esto se encuentra establecido en la siguiente ejecutoria.

SECRETARIA DE HACIENDA.- Es tercera perjudicada en los amparos contra el Tribunal Fiscal de la Federación.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de Tercera Perjudicada en los juicios de garantías entabladas contra los actos del Tribunal Fiscal de la Federación. Jurisprudencia, Sem. Jud. de la Fed. Tomo LIII. Pag. 1095.

Por idéntica razón, debe tenerse como tercero perjudicado a la Secretaría de Hacienda, en los amparos promovidos contra actos de cualquier autoridad en materia fiscal, debiendo tenerse presente que solo puede ser considerada como tercera perjudicada la propia Secretaría de Hacienda sin dar ese carácter a ninguna de sus dependencias.

Ejecutoria: TERCERA PERJUDICADA EN EL AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL FISCAL.- El carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra el Tribunal Fiscal, lo tiene la Secretaría de Hacienda y no las oficinas subalternas que no la representan. Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXIX Pag. 4645.

Cuando no se concede a la Secretaría de Hacienda el carácter de tercera perjudicada debe reponerse el procedimiento.

SECRETARIA DE HACIENDA, ES TERCERO PERJUDICADO EN LOS JUICIOS FISCALES.- La Secretaría de Hacienda es tercer perjudicada en los juicios que enteran al fisco federal, por lo que en un juicio de amparo no es hoy en defensa de los intereses fiscales, debe reponer el procedimiento, como lo dispone el artículo 93 de la Ley de Amparo. Sem> Jud. de la Fed. Tomo LII. Pag. 1075.

b). La autoridad competente.- La autoridad competente viene a ser el Juez que resolverá la controversia entre el particular y la autoridad que consciente o inconscientemente, ha violado la ley en perjuicio del particular, causándole un agravio.

Las autoridades competentes que conocen y resuelven el juicio de amparo: I.- Los jueces de distrito, cuando se trata de amapros indirectos. II.- Los Tribunales Colegiados de Distrito si el amparo es directo, pero en ciertos y determinados casos. III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- El agravio personal y directo.- El que exista el agravio personal, y que además sea personal y directo es la materia sobre la cual versará toda la secuela procesal del amparo.

El artículo 4 de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ese perjuicio ha de ser jurídico, esto es, cuando el agraviado es privado con la violación de un derecho reconocido en un ley o se le impone una obligación que la misma no establece.

Las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia definen el perjuicio:

PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto de perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

PERJUICIO BASE DEL AMPARO.- Una correcta interpretación de la Fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo lleva a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime se le cause molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa sino a la

titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados. Sem. Jud de la Fed. Tomo LXIII Pag. 3770.

FERJUICIO BASE DE AMPARO.- Al quejoso en el amparo como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil le corresponde de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional y para esto se requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase.

C). PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO (FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL).

El fundamento constitucional del juicio de amparo, son los artículos 103 y 107; de ahí que la comunmente conocida Ley de Amparo, lleve el nombre de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales": el 103 establece la procedencia del juicio de amparo y el 107 sus principios y bases generales; los cuales preceptúan en sus partes fundamentales lo siguiente:

Artículo 103 Constitucional.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos:

a). La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad;

b). La tutela indirecta del régimen federal através de los derechos fundamentales, cuando estos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invada la autonomía de las entidades federativas, y a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

De tal modo podemos decir que la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, es considerado como el aspecto esencial del juicio de amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del constituyente de 1856-1857, en el cual se advirtió la opinión mayoritaria que pretendía lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicha Carta Federal, considerados como "la base y el objeto de la instituciones sociales", contra leyes o actos de cualquier autoridad. Se tomó como modelo aun cuando adaptándola a nuestro sistema jurídico, a la revisión judicial norteamericana, tal como fue divulgada por Alexis de

Tocqueville. en su libro clásico "La Democracia en América del Norte", cuya traducción castellana de Sánchez de Bustamante, fué enfocada de manera expresa por los creadores del juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y también por los Constituyentes de 1857, estos últimos con base en la edición de 1855.

Sin embargo, esta intención original del Constituyente se fué ampliando de manera paulatina através de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, primero a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagraban derechos fundamentales, aún cuando no estuvieran en el primer capítulo de la Carta Federal, y más adelante, también aquellos otros que complementarían o estuvieran relacionados con los propios derechos.

Uno de los tratadistas de mayor influencia en esta ampliación protectora del juicio de amparo lo fué el insigne Ignacio Luis Vallarta tanto en sus escritos doctrinales como por conducto de la jurisprudencia de la Suprema Corte en la cual participó activamente como magistrado, de ahí su influencia. También debe tomarse en consideración que debido a una interpretación desorbitada del artículo 14 de la misma constitución federal de 1857, se introdujo el llamado Control de Legalidad de las Sentencias Judiciales. de manera que se consideraba infringido dicho precepto cuando un juez federal o local aplicaba una ley ordinaria en forma inexacta, es decir incorrecta. En virtud de que dicho precepto se encontraba en el

capítulo de garantías individuales, se considero que el juicio de amparo procedía en los términos de la fracción I del artículo 101 de dicha carta fundamental.

El artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias que menciona el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos u formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

IV.- En materia administrativa el amparo procede

además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución en los casos siguientes:

b). En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

VI.- En los casos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberá someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a)

juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirá las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito porcede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establece la ley y en los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno:

IX.- Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o

establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal y en materia civil.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión.

XIV.- Solo en lo dispuesto en el párrafo final de la fracción segunda de este artículo se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del

quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la misma instancia dejara firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público General que al efecto designare, sera parte en todos los juicios de amparo pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca su juicio de interés público.

Este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resultan muy difíciles de describir de manera sucinta.

C-1. PRINCIPIOS DE INSTANCIA O INSTANCIA DE PARTE

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 Constitucional donde se establece que el amparo se seguiría siempre a instancia de la parte agraviada, con lo cual se quiere decir que el organo jurisdiccional de control nunca actúa en forma oficiosa, sino que se requiere necesariamente de la petición de parte, de la instancia, de la demanda formulada por el gobernado por el sujeto que se considera agraviado.

En forma en que esta concebida la fracción I del

artículo 107, se requiere que haya petición de un gobernado, ya sea persona física, moral de derecho privado o social, organismos descentralizados y en casos excepcionales, por órganos del mismo estado cuando se afecten los intereses patrimoniales de estos órganos.

C-2. PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL.

Este principio se desprende de la fracción I del artículo 107 Constitucional por cuanto establece que el amparo procede a instancia de parte agraviada.

Por agravio, se entiende como la ofensa o principio que se le hace a alguien en sus derechos o intereses.

Como perjuicio, que se entiende como sinónimo de ofensa que se hace a los intereses o derechos de una persona.

El agravio tiene un elemento material, representado por el daño o perjuicio; y un elemento jurídico, que consiste en la forma o manera de causarse este agravio que viene a ser los tres casos establecidos en el Artículo 103 Constitucional, que son:

1). Que un acto de autoridad viole las garantías individuales.

2). Cuando la invasión de la esfera de competencia ya sea federal invada la local o viceversa causando un daño o perjuicio al gobernado.

El agravio debe de ser personal es decir, que debe recaer en persona determinada ya sea física o moral.

Todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio que no afecten a una persona concretamente "no puede tenerse como agravio para los efectos del amparo". Además de personal el agravio tiene que ser directo, esto es de realización presente, pasada o inminentemente futura.

Con relación al agravio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dos tesis:

1.- En el sentido de que el agravio, aunque fundamentalmente tiene que ser concebido, tiene que ser expresado por el promovente de la demanda de amparo, hasta la sola manifestación del agravio, de la existencia del agravio, para que diera margen a la tramitación del juicio constitucional.

2.- La otra que sostiene que solamente debe quedar sujeta la apreciación de la existencia del agravio al quejoso, sino que el órgano de control constitucional, tiene que constatar a través de las manifestaciones expresadas en el juicio de amparo y las pruebas que se rindan en el mismo, la existencia real de ese agravio.

Si la sola lectura de la demanda de garantías, revela la no existencia del agravio debe dictarse resolución negándose el amparo. En otras ejecutorias se ha establecido, que cuando no existe el agravio el órgano de control cabe sobreseer el amparo solicitado. Dado lo contradictorio de los criterios expresados se debe resolver distinguiendo en tre sobreseimiento y negativa del amparo.

Cuando el organo de control niegue el amparo, tal negativa obedece, a que hecho el estudio del acto reclamado se percate el organo de control de que tal acto no es contrario a la Constitucion y por tanto, si el acto reclamado se ajusta a los preceptos legales respectivos. se niega la proteccion de la justicia federal que solicita el quejoso.

Por el contrario, cuando se dicta una resolucion sobreseyendo el amparo, el organo de control no está obligado a entrar al estudio de la constitucionalidad del acto, sino que solamente sobresee el amparo porque llega a la conclusion de que no hay acto reclamado o de que no causa el agravio personal de que se queja el que promueve la demanda de amparo.

Con base en esto, la postura correcta ante la inexistencia del agravio será el sobreseimiento del amparo.

C-3) PRINCIPIO DE LA PROSECUION JUDICIAL DEL AMPARO.

El Amparo es un juicio en el que tenemos la existencia de una controversia que se sucita entre partes, de tal modo que la misma tenga que ser llevada ante un Juez, en donde las partes discutirán y probarán todo lo relativo sobre ella, con el objeto de que el Juez analice los hechos y emita la resolución que ponga fin al acto reclamado. De tal modo el Juicio de Amparo cuenta con los siguientes elementos:

1.- Periodo de exposición.- Se encuentra integrado en el procedimiento del amparo por la demanda, el Juez al admitirla solicitará los informes justificados respectivos a la autoridad responsable, lo que viene a constituir la contestación de la demanda.

2.- Periodo de pruebas.-

3.- Desahogo de pruebas.-

4.- Alegato de pruebas.

5.- Sentencia.

El devate gira al rededor del acto reclamado y se establece entre el quejoso y la autoridad responsable.

C-4) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA
DEL AMPARO

Este principio fue consevido por Don Mariano Otero, estando consagrado en el artículo 25 del Acta de Reforma de 47; en dicho precepto se establece que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupará de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara. Actualmente se encuentra consagrado en forma semejante en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Es así como al referirnos a la impugnación de leyes secundarias que afecten a particulares por considerarlas inconstitucionales, el órgano jurisdiccional de control, únicamente tendrá facultad de reelevar al particular del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conservará su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugando, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación en virtud de que dicho órgano controlador incurriría en invasión de facultades, que no le corresponden, siendo estas propias del

Legislador. es así que únicamente se limitará a declarar la inconstitucionalidad en conjunción con el principio de estimación o iniciativa del agravio, y otorgar el amparo y protección de la justicia federal únicamente a las personas que lo soliciten.

C-5) PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III, IV, del Artículo 107 Constitucional.

Este principio tiene como finalidad prever la impugnación que realice el particular respecto del acto de autoridad reclamado de que se trate, a través de la demanda, deberá agotar todos los recursos ordinarios que establezca la ley que funde el acto reclamado, porque de lo contrario se debe desechar la demanda de amparo, lo cual significa que solo prospera en los casos excepcionales cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

C-5.A).- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio no es absoluto ya que tiene excepciones tanto en la ley como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es así como haremos mención a las siguientes excepciones:

- 1). Si los actos consisten en deportación destierro o actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. que importen

peligro de la privación de la vida, no hay que agotar los recursos o medios de defensa legal ordinarios, antes de interponer el amparo.

2). En materia penal, contra el auto de formal prisión no hay que agotar recursos o medio de defensa ordinario para poder ir al amparo. Pero si el quejoso interpuso el recurso o medio de defensa ordinario para poder ir al amparo. Pero si el quejoso interpuso el recursos de apelación, el amparo es improcedente, salvo que el quejoso se desista del recurso de apelación, hasta entonces cobrará vigor el derecho de promover el amparo.

3). Tampoco opera el principio de definitividad, cuando el acto reclamado viola las garantías de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, como lo es el caso de ordenes de aprehención o resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o en contra de contravenciones procesales en el juicio penal.

4). Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento toda vez que quedaría en completo estado de indefensión.

5). En materia administrativa, cuando el recursos de reconsideración no está expresamente establecido en la ley, no habrá necesidad de agotarlo y por lo tanto se puede ir al amparo.

6). Si la ley, en materia administrativa, establece dos recursos o más, tampoco existe la necesidad de agotar previamente

todos los recursos ordinarios que establezca la ley, para poder acudir al amparo basta con agotar uno, por si no se logrará la finalidad perseguida en el recurso se puede ir al juicio de amparo. De acuerdo a lo anterior, si bien se ha sostenido que el agraviado está obligado a promover los recursos o medios de defensa ordinarios, contra el acto de autoridad que estime le afecte antes de interponer el juicio de amparo; esto solo es operante cuando los recursos esten establecidos en la ley que rija el acto. Si el acto de autoridad no está fundado en ley alguna, el agraviado no esta obligado a agotar el recurso ordinario aún cuando exista en la ley ordinaria. Tampoco esta obligado el agraviado a agotar los recursos ordinarios, en materia administrativa, cuando la ley ordinaria que rija ese acto, establezca mayores requisitos que la ley de amparo para obtener la suspensión del acto reclamado. Lo anterior acontece por mayoría de razón si la ley ordinaria que rige el acto no establece la posibilidad de obtener mediante los recursos ordinarios, la suspensión de acto de que se trate.

7). Así también cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, estos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.

B). El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas que cometan contra las

garantías constitucionales del gobernado, o sea que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a las leyes o normas jurídicas secundarias, es decir de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación indebida de estas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar estos mediante la acción de amparo.

9). Respecto del amparo contra leyes sea que estas se impugnen como autoaplicativas o através de un acto concreto de aplicación, no rije de modo absoluto este principio.

C-6) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y FACULTAD DE
SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio del estricto derecho, deriva de los párrafos 2o. y 3o. de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional. aplicando a contrario sensu el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Artículo 107 Constitucional.
Fracción II, Párrafo 2o.

Para suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo 3o.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación

manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Artículo 79.

En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podran corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

De tal modo podemos determinar que la facultad de suplir la queja deficiente es una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual el organo controlador tendrá la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia.

Es así que al referirnos a la suplencia de la queja deficiente, implica no señirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo sino que para conceder al quejoso la protección federal, el organo de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados. Por queja entendemos lo que contiene la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad la cual equivale

al de demanda de amparo, en conclusión suplir la deficiencia de la queja, entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías. La idea de deficiencia tiene dos acepciones: La falta o carencia de algo y la de imperfección; por lo que la finalidad será la de suplir faltas carencias o imperfecciones.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional en amparo sobre materia penal, administrativa y civil, así como en los casos en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado, y laboral en favor del trabajador quejoso v en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de tal suerte que los organos de control podrian ejercitarla o abstenerse de desplegarla. Asimismo debe distinguirse entre suplir la queja deficiente con la suplencia del error, el cual si pueden realizar los organos de control de acuerdo con el primer párrafo del articulo 79 de la Ley de Amparo, cuando la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama incurre en error, pudiendose otorgar el amparo por la garantía que realmente aparezca violada.

Sobre materia administrativa esta facultad de suplir la queja, solo puede desplegarse por los organos de control, cuando los actos reclamados sean fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Para amparos en materia laboral o de trabajo, procede

dicha facultad pero solo en beneficio de la parte obrera, o sea cuando el quejoso sea el trabajador, en caso de que se encuentre que ha habido en contra del agraviado. una violación manifiesta, de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión.

En amparos sobre materia penal, cuando se encuentre que haya habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y además: cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, con el objeto de remediar el estado de indefensión en que se haya colocado al quejoso en el procedimiento penal del que emane el acto reclamado producido por violaciones manifiestas de la ley.

La suplencia de la queja deficiente también opera en los juicios de amparo que versan sobre materia agraria como una obligación del organo controlador, en el caso de que los quejosos sean nucleos de población en estado comunal o ejidal o ejidatarios o comuneros en lo particular.

Se requirió asimismo aplicar la suplencia de la queja deficiente respecto de los juicios de amparo en que los menores de edad e incapaces figuren como agraviados, por actos que afecten sus derechos, de tal modo que la suplencia tenía la característica de ser potestativa para los Tribunales Federales es decir, no era imperativa, ni obligatoria como en los amparos sobre materia agraria.

Posteriormente se convirtió en obligatoria al referirse que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de

amparo, en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

C-7). PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS

Cuando se trata de actos pronunciados durante un procedimiento, si durante este procedimiento el acto es violatorio de alguna garantía constitucional, no es permitido ir al amparo contra este acto en forma aislada, sino que se debe de esperar a que venga la sentencia definitiva o laudo, que dirima la cuestión controvertida para ir contra esta sentencia, y ya en los conceptos de violación se impugnan también estos actos parciales que se dieron durante la tramitación del juicio.

Si en el procedimiento se cometieron violaciones se puede ir al recurso, si lo hay, y si estas violaciones son de imposible reparación o no hay recurso, se puede recurrir al amparo indirecto. (51).

D). EL AMPARO EN MATERIA FISCAL

La Doctora Dolores Heduán Virúes en su libro "La Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación" nos explica el enlace de la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación con el juicio de amparo; y al respecto dice:

(51) Apuntes de la materia del Juicio de Amparo del Lic. Sergio Hugo Chapital.- Ignacio Burgoa, (Juicio de Amparo.- y la Ley de Amparo.

"La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se enlaza con la extraordinaria que corresponde al Poder Judicial (Poder Judicial Federal), por la vía del Juicio de Amparo, del cual disponen los particulares para combatir todo acto de autoridad que les cause un agravio no susceptible de reparación por otra vía." (52).

En el Juicio de Amparo existen las siguientes denominaciones:

- a) Se llama quejoso al que intenta el Juicio de Amparo.
- b) Su pretensión procesal es la de obtener en contra del acto reclamado, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.
- c). El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días posteriores al siguiente de la notificación del acto reclamado, o aquel en el que a falta de notificación, el quejoso lo ha conocido.
- d). El juicio de amparo puede ser sobreesido total o parcialmente por causas similares a aquellas por las que puede serlo el juicio promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, más la caducidad de instancia por falta de actuación procesal o promoción durante 300 días.
- e). En lo que no es sobreesido, el fallo puede ser también parcial o totalmente concesorio o derogatorio del amparo.

(52).- Heduán Virúes Dolores.- "LA CUARTA DECADEA". Op.Cit. P.287

f). Si es concesorio, el acto reclamado queda privado de efectos, y en su caso la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento y/o emitir un nuevo acto, impugnándose el vicio que motivó la reclamación.

g). Si el fallo es derogatorio, el acto reclamado subsistirá y quedará firme.

h). El fallo firme en materia de amparo, se denomina ejecutoria.

i). De no cumplir en 24 horas la ejecutoria que concede el amparo, el quejoso puede pedir que se requiera a los superiores jerárquicos del funcionario residente, a fin de que lo conminen a acatarla; y si no obedece la Suprema Corte de Justicia lo destituirá y lo consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente a su continuación, previo desafuero en los casos que sea necesario.

j). Cuando la ejecutoria ha sido complementaria con defecto o con exceso, del perjudicado dispone del recurso de queja, que se tramitará ante el mismo órgano decisor del amparo oyendo a la autoridad responsable y al Ministerio Público.

k). Si el sentido de una ejecutoria lo admite, habrá lugar también a la ejecución material y forzosa, aun con el auxilio de la fuerza pública, de ser preciso.

l). Generalmente mientras no se resuelva el juicio de amparo el quejoso puede obtener que se suspenda la ejecución del acto reclamado, mediante garantía del pago de una cantidad en dinero, para el evento de no ser amparado y que con ese carácter

habrá sido emplazado puede a su vez contragarantizar en igual forma, la ejecución inmediata.

En lo que se refiere concretamente al amparo que surge de la jurisdicción del Tribunal Fiscal Federal, la mencionada jurista Dolores Heduan Virúes, nos comenta lo siguiente: "Se debe distinguir el amparo dirigido contra violaciones de procedimiento y contra violaciones sustantivas de fondo, y contra actos de la autoridad administrativa obligada a acatar un fallo definitivo de esa jurisdicción".

No todas las violaciones procesales son reclamadas. Lo son únicamente aquellas que la ley de amparo califica como esenciales siendo estas:

- Que el quejoso no haya sido citado al juicio.
- Que haya sido citado en forma ilegal.
- Que no haya estado debidamente representado.
- Que no hubiese tenido acceso oportuno a los autos.
- Que se declare legalmente inconfeso.
- Que no se haya recibido sus pruebas.
- Que se hayan recibido sin su consentimiento pruebas o instrumentales de la otra parte.
- Que se le hayan desechado recursos contra providencias substanciales dejándosele en estado de indefensión.
- Que no se haya resuelto cuestiones de incompetencias impedimentos o recusaciones.
- Que no se haya resuelto un incidente de nulidad y
- Otras cuya analogía queda a criterio del Tribunal de Amparo.

Estas violaciones de procedimiento deben reclamarse en el mismo amparo que se promueva contra la resolución o sentencia que tienda a poner fin al juicio instruido ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (53).

El conocimiento del Juicio de Amparo se distribuye entre Jueces de Distrito, en Tribunales Colegiados de Distrito, Salas y Pleno de la Suprema Corte. Siguiendo los lineamientos de la referida jurista, primeramente trataremos el Juicio de Amparo Indirecto o sea del que conoce un Juez de Distrito.

Amparo Indirecto.- Dicho amparo procede:

a). Contra acuerdos del Magistrado Instructor que no admiten ante la Sala, el recurso de reclamación establecido en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

b). Contra resoluciones de la Sala, dictadas con motivo del recurso de reclamación contra acuerdos del Magistrado Instructor.

c). Resoluciones de la Sala, dictadas en los incidentes de acumulación, nulidad y suspensión, previstos en los artículos 217 al 219 del Código Fiscal de la Federación.

d). Resoluciones dictadas por la Sala Superior, en el incidente de recusación de Magistrados.

e). De resoluciones que sobreesan un juicio.

f). Actos de la autoridad obligados por una sentencia

(53) Heduan Virúes "La Cuarta Década": op.cit. p 289.

firme del Tribunal Fiscal, que sean derogatorias de su cumplimiento, se apartan de él o contraríen el sentido de la propia sentencia.

La demanda de amparo es susceptible de mejora a requerimiento del propio Juez de Distrito y bajo la prevención de tenerla por no presentada.

Una vez admitida la demanda, y remitiéndoles sendas copias se pedirá a las autoridades responsables un informe que justifique el acto reclamado se dará intervención al Ministerio Público y se emplazará al tercero perjudicado si lo hay al mismo tiempo se dictará las providencias de trámite a que hubiere lugar señalándose además día y hora para la audiencia constitucional

La falta de informe justificado origina la presunción de ser cierto el acto reclamado; la intervención del Ministerio Público es potestativa, según estime que el asunto reviste o no interés para su representación; y será a riesgo del tercero perjudicado, no comparecer.

La prueba testimonial y la pericial, podrán ofrecerse hasta cinco días antes de la Audiencia Constitucional, mediante la exhibición de interrogatorios o cuestionarios.

No son admisibles las pruebas que sean contrarias a Derecho o a la moral, ni las que no hubieren sido aportadas oportunamente ante la autoridad responsable del acto.

El fallo se pronunciará al finalizar la mencionada

Audiencia Constitucional, aunque ésta es susceptible de diferirse, si hay causas para ello.

Amparo Directo.-

Competencia en el Juicio de Amparo.

La competencia jurisdiccional en el Juicio de Amparo, es el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional o estatal, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, de aquí que los Tribunales de la Federación resolverán todas aquellas controversias que se susciten por leyes o por actos de la autoridad que violen la garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrijan la soberanía de los estados; por leyes o actos de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, es así como podemos determinar que la función primordial de los Tribunales Federales es la de proteger y mantener el orden constitucional sobre cada caso en concreto que se haga de su conocimiento, y aparejada a la anterior, la función federal se determina en el momento en que la autoridad se avoca a la resolución del problema de derecho que se le ha planteado, teniendo siempre como principio fundamental el de salvaguardar la norma constitucional que por actos de autoridad se haya violado en perjuicio del particular.

Es en base a lo anterior como se ha determinado la competencia que como principio debe tener los Tribunales Federales en relación a los amparos a que recurre el particular en busca de la protección de la Justicia Federal, que en su caso le será otorgada o negada.

Como ya se mencionó en el artículo 107 Constitucional, Fracción V inciso b). hace referencia la competencia expresa y limitativa que contra sentencias definitivas, en este caso de carácter administrativo, procede el Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial del que puede conocer la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí que conocerán de violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo (en este caso el procedimiento fiscal) en que se haya pronunciado la sentencia, así como las violaciones realizadas y contenidas en las mismas resoluciones.

El amparo contra sentencias definitivas, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos del artículo 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo deberá ser exhibida con una copia para cada una de las partes que intervengan en el juicio constitucional y otra para que sea integrada al expediente, siendo de la responsabilidad en este caso de las Salas del Tribunal Fiscal que en término de 4 días máximo emplace a las

partes para que comparezcan ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso. De no presentar las copias necesarias, será prevenido el promovente que si en el término de 3 días no ha subsanado dicha prevención la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe respectivo sobre la omisión de las copias a la misma Corte o al Tribunal que según el caso corresponda, quienes tendrán por no interpuesta la demanda. En caso contrario la autoridad responsable contará con el término de 24 horas para remitir las originales de los autos a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, así como enviar la copia respectiva al Agente del Ministerio Público Federal que le corresponda, adjuntando su informe justificado en cada caso.

De lo anterior se determina que el amparo Uninstantial en materia fiscal, por ser de carácter administrativo compete a la Suprema Corte de tal manera que los particulares lo promoverán en contra de sentencias definitivas es decir no impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinaria y que decidan la cuestión fundamental planteada, dictados por Tribunales Federales, Administrativos (Tribunal Fiscal) o Judiciales.

El artículo 25 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que de este tipo procedimental del juicio de garantías deberá conocer la Suprema Corte de Justicia con el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia definitiva exceda de 40 veces el salario

mínimo anual conforme a la regla específica en el artículo. 2o. Bis de la Ley de Amparo o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación cualquiera que sea la cuantía de ello. Al respecto el promovente deberá ser específica y patente la mención a lo que respecta sobre la importancia y trascendencia del asunto en su demanda de amparo en base a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la inteligencia de que si se hiciere con posterioridad dicho planteamiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito la petición será denegada de ahí el siguiente criterio:

"Tratándose de un amparo directo, la oportunidad procesal para el planteamiento de esta cuestión la tiene el quejoso, precisamente al formular la demanda respectiva. Esta consideración se apoya en el artículo 166, fracción VIII, de la Ley de Amparo según la cual en la demanda se expresarán: "Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando esta determine la competencia para conocer del juicio". Aunque esta disposición no contempla la cuestión que se analiza, ante la ausencia de precepto aplicable válidamente puede concluirse que es en la demanda donde los quejosos deben hacer valer su intención en el sentido de que es de importancia y trascendencia para el interés nacional, ya que si la cuantía del negocio determina la competencia para conocer del juicio, los quejosos deben precisar en la demanda los datos relativos, lógicamente debe concluirse que la oportunidad procesal para plantear la

importancia y trascendencia para los intereses de la nación en el amparo directo por tratarse de una cuestión que también determina la competencia del órgano jurisdiccional. La tiene el promovente precisamente al presentar su demanda y consecuentemente si no hace uso de tal derecho precluye este para todos los efectos legales por las consideraciones precedentes los Tribunales Colegiados de Circuito deben desechar las peticiones de esta índole que se hacen después de presentada la demanda, por ser notoriamente extemporáneas, sin que tengan la anulación de remitir los autos a esta Segunda Sala. (informe de 1973, Segunda Sala, Pág. 108 y 109)".

Por otra parte procede el amparo fiscal Uni-Instancial en materia administrativa en el Tribunal Colegiado de Circuito cuando la sentencia definitiva que se impugne trate de juicios administrativos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento ante Tribunales no Federales, siempre y cuando el interés del negocio no exceda 40 veces del Salario Mínimo devengado al año conforme a la regla especificada en el artículo 30. Bis de la Ley de Amparo o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto en el artículo 123 fracción III de esta Ley, es decir que no incurra en importancia y trascendencia para los intereses de la Nación.

Es posible que habiéndose promovido por un particular la demanda de amparo directo contra una sentencia dictada en un juicio administrativo federal cuya cuantía sea indeterminada, el Tribunal responsable o el tercero perjudicado, si lo hay, puede

lograr fácilmente la detención del procedimiento en el juicio de garantías respectivas, simplemente con solicitar que la Suprema Corte intervenga para decidir si tal juicio administrativo reviste las características de importancia y trascendencia en favor de la nación, sin que el procedimiento de amparo pueda reanudarse hasta que ésta decisión se emita.

Es así como el juicio de amparo en materia fiscal es reglamentado hasta sus mas mínimos detalles por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, por la Ley Orgánica y por el Código Federal de Procedimientos Civiles de tal modo que no existe punto de comparación como lo hace ver la autoridad respecto del recurso de revisión fiscal establecido en el Código Fiscal de la Federación, unica y exclusivamente en favor de la autoridad, siendo que las circunstancias que rigen a uno y a otro son completamente distintas, en relación con su interposición y resolución.

De lo que se infiere que desde un punto de vista del procedimiento existe con mayor claridad un desequilibrio procesal.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

A. Antecedentes.

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, que anteriormente se encontraba contenido en los artículos 242, 243, y 244 del Código Fiscal de la Federación de Diciembre de 1966.

La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal establecía lo siguiente: "Se establece que las decisiones del Tribunal Fiscal tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance de estos términos cuando los emplean nuestros Códigos de Procedimientos Civiles al referirse a los fallos de la Justicia Ordinaria." "Será cosa juzgada relativa, la que puede ser determinada por una Sentencia de Amparo." Ahora bien que la relatividad solo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando sea favorable, la cosa juzgada será absoluta.

Lo expuesto en el párrafo que antecede nos da a entender que las autoridades fiscales no podrian recurrir los fallos del Tribunal Fiscal ya que éste fallará en representación del Ejecutivo de la Unión y por tanto no es concebible que autoridades dependientes de éste queden inconformarse con los fallos que el tribunal dicte. Sin embargo, el 30 de Diciembre de 1946, fue promulgada la Ley que crea un recurso ante la Suprema

Corte de Justicia, contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, recurso que se conoce como Revisión Fiscal.

El fundamento de la Revisión Fiscal se encuentra consagrado en el artículo 104 Constitucional, fracción I, segundo, tercero y cuarto párrafos que establecen:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción I.- De todas las controversias del Orden Civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

Párrafo Segundo.- Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso - Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que estas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Párrafo Tercero.- La Revisión se sujetará a los tramites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103, 107. de esta Constitución fije para la Revisión en Amparo Indirecto. y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia queda sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las Sentencias de Amparo

Como se podrá recordar la fracción primera de este precepto contuvo una apelación federal ante la Suprema Corte de Justicia bajo el nombre de "súplica", mismo que podría ser interpuesto contra las Sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales y Locales, por lo que desde ese momento ha venido sufriendo una serie de modificaciones al respecto.

Para mayor abundamiento, el recurso de "súplica" fue reglamento por la Ley de Amparo de 20 de Octubre de 1919 en su Título Segundo, artículo 131-146, recibiendo el nombre de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

La súplica se regulaba como instancia de los particulares quienes podían elegir en relación con el Juicio de Amparo contra Sentencias de segunda instancia, en controversias federales pero era la única obsión respecto de las autoridades que intervenían como partes en dichos conflictos. Es así como se desarrollo en la práctica "la súplica fiscal", concepto considerado como de suma importancia, en virtud de que las

autoridades podían interponer contra las resoluciones judiciales que afectasen sus intereses.

Como habíamos comentado, dicho ordenamiento venía sufriendo una serie de reformas y 25 años después de haber sido reglamentado, el 8 de enero de 1934 se suprime el mencionado recurso de súplica, con lo cual contra los fallos de segunda instancia en materia federal solo procedía el juicio de amparo el cual podía interponerse por los particulares afectados y no así por las autoridades, en virtud de que la jurisprudencia, emitida por la Corte, estimó que dichas autoridades no podían acudir al propio amparo, de manera que los fallos de segunda instancia favorables a los particulares quedaban firmes.

A la insistencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que de la supresión del antigua "súplica" dejaba a las autoridades tributarias en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares, razón suficiente para que con apoyo en la misma el 30 de diciembre de 1946, se realizara la reforma al artículo 104 Constitucional, fracción I estableciendo en base al fondo de la antigua súplica, se le determina como "Revisión Fiscal", es decir como apelación federal limitada exclusivamente a la materia tributaria. Esta disposición Constitucional fue reglamentada por dos leyes la primera relativa a la materia federal promulgada en la misma fecha y reformada posteriormente por decreto del 30 de Diciembre de 1949 y refiriendose la segunda a los asuntos relacionados con la Hacienda Pública del Distrito Federal (que en ésta época se encomendaban también al Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1948).

La institución del nuevo recurso fue motivo de una infinidad de problemas que le causaban a la Segunda Sala de la Suprema Corte respecto a la cantidad de asuntos que se interponían por las autoridades fiscales, las cuales en forma indiscriminada hacían valer el recurso si la cuantía del asunto se los permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundadas por dicha Sala. Por tal consecuencia el Código Fiscal de la Federación de 1967 limitó de manera considerable la procedencia del referido Recurso de Revisión Fiscal, al suprimir el defectuoso sistema de leyes de 1946 y 1948, y establecer en sus artículos 240 y 241 (hoy 248 del Código vigente, un filtro para evitar la proliferación de revisiones fiscales através de un primer recurso de apelación también calificado como revisión, contra las sentencias de las Salas de dicho tribunal y además se introdujo el concepto de importancia y trascendencia y se señaló como alineamiento objetivo de dicha importancia respecto de la segunda apelación ante la Corte, una base económica que se ha elevado periódicamente. Este medio de impugnación ante la Corte se sujeta a las disposiciones de la Ley de Amparo en cuando a la tramitación de la segunda instancia del propio amparo y la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte esta sujeta a las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En resumen, es así que por lo dispuesto en el artículo 104 constitucional, el recurso de Revisión Fiscal ha sido reqlamentado por el Código Fiscal de la Federación vigente

en su artículo 250 el cual nos determina, que en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal desfavorables a las autoridades tributarias pronunciadas en un recurso previo, calificado como revisión, podrá interponer el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda, en contra de las resoluciones de sobreseimiento o las sentencias definitivas pronunciadas por las salas regionales del mismo Tribunal Fiscal, cuando a juicio del promovente, el asunto respectivo sea de importancia y trascendencia. Por otra parte, la exposición de motivos del Código Fiscal en su parte relativa determina que: la revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia se regula en el proyecto, proponiendo que las autoridades tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el tribunal fiscal en pleno respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento, en virtud de recursos interpuestos por las autoridades en contra de las sentencias de las Salas. Se considera que la solución propuesta limita de manera efectiva el número de negocios que puedan someterse al mas alto Tribunal sin que exceda de su capacidad de decisión anual.

Respecto a la intención de los legisladores Francisco Lerdo de Tejada en su Código Fiscal de la Federación comentado, cita a Rodríguez Mora que opina lo siguiente: "Resulta digna de encomio la preocupación de buscar medidas para aliviar el resago

que sufre la Suprema Corte de Justicia, limitando la posibilidad de interposiciones de revisiones fiscales, pero tanto en lo que al recurso, ante el pleno del Tribunal se refiere, como en lo que atañe al recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia parece que técnicamente no es adecuado que hayan establecido exclusivamente a favor de las autoridades aunque se sabe que el particular tiene a su alcance, en contra de la sentencia del Tribunal el Juicio de Amparo. La circunstancia de que los particulares impugnen la sentencias del Tribunal a través de esa revisión, primero ante la Sala Superior y después ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, puede significar que la unidad del proceso se rompa en resoluciones que no satisfagan las pretenciones de ambas partes, con lo que correrá el riesgo de que en un mismo asunto bifurcado en Amparo y Revisión, se dicten sentencias incoerentes y hasta contradictorias. (53).

E. FINALIDAD DEL RECURSO DE REVISION FISCAL.

Los particulares inconformes con la decisión de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación lo reclamarán en Juicio de Amparo, y si es adversa a las autoridades podrá ser recurrida mediante una tercera instancia. Como podemos observar, como finalidad primordial de este recurso es la de otorgar a la autoridad una oportunidad mas para recurrir algo que a mi consideración y en base a los lineamientos de igualdad procedimental no sería posible.

(53).- Lerdo de Tejada Francisco, Código Fiscal de la Federación comentado y anotado. Ed. I.E.E.. tercera edición Op.cit.p.385.

B.1. CARACTERISITA DE LA REVISION FISCAL.

En un juicio en el que se ha agotado la primera instancia ante una Sala Regional del Tribunal Fiscal y ante la Sala Superior la segunda revisión y la tercera instancia solo estarán al alcance de los funcionarios legitimados por el propio Código Fiscal e instituida por él mismo la Revisión Fiscal, en este caso será del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Como se ha hecho referencia en el párrafo anterior la denominación de "Revisión Fiscal" fué dada por costumbre y no por ley, en virtud de que en un principio las leyes que respectivamente entraron en viagor en 1947 y 1949, hacían mención a la misma, lo cual tiene como finalidad hacer la distinción entre las diversas revisiones relacionadas con el procedimiento fiscal, como por ejemplo la distinción entre la revisión interponible ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal y de la Revisión en materia de amparo (54).

Es decir que el adjetivo fiscal es usado convencionalmente ya que si bien es cierto que la mayoría de los litigiosos que se sustancian ante dicho Tribunal y que versen sobre impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, serán controversias con ese carácter.

La jurista Dolores Heduán Virúes expresa: "dicho recurso transfiere directamente la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación al poder Judicial de la Federación, aunque en un reducido número de casos por su verdadera excepcionalidad. Tal

transferencia es única en su género y priva a los fallos del propio Tribunal de la fuerza de Cosa Juzgada, que le dieron los iniciadores de la Ley de Justicia Fiscal, pensado lógicamente que las autoridades administrativas no deberían alzarse contra la calificación de legalidad que de sus actos hiciera un Tribunal revestido de todas las calidades jurídicas para imponerles su decisión. Esa alzada sigue quebrantando el principio de jurisdicción delegada, que aplica la existencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; y de paso rebaja la alta jerarquía de la Suprema Corte de Justicia en cuanto la erige como simple revisora de los lineamientos de la jurisdicción limitada en que se mueve la Sala Superior del Tribunal Fiscal, ya que al conocer del recurso de revisión fiscal, la Corte está ceñida a examinar las causas de nulidad a que se contrae el Código Fiscal sin que pueda extenderse a todas aquellas que correspondan al ámbito de sus facultades controladoras del sistema federal así como la de la prevalencia de los preceptos constitucionales y restauradoras del goce de las garantías individuales. (55).

A continuación la Suprema Corte define claramente la finalidad de la Revisión Fiscal en la siguiente ejecutoria.

(54).- Heduan Virues Dolores. "Cuarta Decada" OP.cit.pp. 282-283.

(55) Heduan Virues Dolores, "La Cuarta Decada" op. cit. pp. 282 y 283

Sem. Jud. de la Fed. Tomo XIX Pag. 39 REVISIÓN FISCAL SU NATURALEZA JURÍDICA.- La intervención de la Suprema Corte en los términos del decreto del 31 de Diciembre de 1946, que le creo, quedó limitada a revisar la sentencia que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación por lo que resulta inconsecuente pretender que si las salas del Tribunal no tienen competencia para resolver controversias constitucionales, la Suprema Corte aborde la resolución de estas, a través de la Revisión Fiscal, cuando lo procedente es que la Suprema Corte resuelva violaciones constitucionales a través del juicio de amparo, no es agravio operante ante la Suprema Corte, la violación de garantías constitucionales cometidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pues entonces la Revisión Fiscal se convertiría en una Revisión del Juicio de Amparo, lo que es enteramente impropio de la naturaleza de la Revisión Fiscal".

Luis Martínez López nos comenta al respecto, que son recurribles las violaciones a las garantías individuales, contenidas en la constitución, a través de la revisión fiscal y a la resolución emitida al respecto, que son recurribles las violaciones a las garantías individuales contenidas en la Constitución a través de la revisión fiscal y a la resolución emitida al respecto procedería el Juicio de amparo en el caso específico, ya que la situación en sí no podría ser excluida de la prevención general del artículo 103 Constitucional pero siendo la Suprema Corte la que falla ese recurso no es procedente el amparo contra su resolución. (56).

De tal modo que al recurso de revisión fiscal es de estricto derecho. Es así como tenemos la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

REVISIÓN FISCAL. ES DE ESTRICTO DERECHO.- Con arreglo a los artículos segundo del decreto de Diciembre de 1946, que creo la revisión fiscal y los artículos 76, 88 y 91 Fracción I de la Ley de Amparo, del mencionado recurso, se aplican las normas establecidas para la revisión en amparo administrativo, que es de

estricto derecho por lo cual en la resolución que decide la revisión fiscal, no debe suplirse la deficiencia de los agravios.

De lo anterior debemos señalar que toda vez que esté interpuesto por las autoridades, estas pueden acudir al recurso de revisión fiscal para reclamar la aplicación de las leyes ordinarias y no para reclamar violaciones de garantías de los ciudadanos, de tal modo encontramos la siguiente ejecutoria de la Corte:

Sem. Jud. de la Fed. Tomo XCVII, Pág. 324 "REVISION FISCAL OBJETO DE LA.- Sabido es que las entidades oficiales no pueden invocar legalmente las garantías individuales, a fin de colocarse en igual situación de defensa de los particulares, quienes si estan protegidos por ellas; a ese fin se creó el recurso establecido por el artículo primero de la Ley del 30 de Diciembre de 1946, consistente en recurrir en vía de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando le fueran adversas las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos que la misma ley especifica, pero es manifiesto que no tienen derecho de reclamar violaciones de los derechos de los individuos consagrados por la Constitución, si no debe limitar su acción a partir de la aplicación de las leyes ordinarias".

En relación con la aplicación de las reglas de Amparo para la solución del asunto en su segundo párrafo la Ley de 1946 que lo creó estableció que: "El recurso se propondrá y substanciará en los términos, formas y procedimientos que señalen la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto".

Como se ve, esa disposición tiene carácter meramente procesal, sin afectar a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión, que son completamente distintas de las del Juicio de Amparo. Este tiene como fin reparar las violaciones que el fallo del Tribunal Fiscal de la Federación, contenga de las garantías individuales que la Constitución protege; el recurso de revisión fiscal está fundado en la violación de una Ley Ordinaria.

B.2. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.

"REVISION FISCAL, FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.- Como la Suprema Corte actúa con el carácter de Tribunal de la Segunda Instancia al conocer de las revisiones fiscales, su intervención esta limitada a estudiar y resolver através de los agravios que se le propongan, si la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que dictó la sentencia respectiva apreció debidamente los hechos que le fueron planteados y aplicó correctamente las normas de derecho y preceptos legales correspondientes, sin estudiar el aspecto constitucional cuyo conocimiento no es de la competencia del Tribunal indicado." (Sem. Jud. de la Fed. Tomo CV Pag. 62).

El artículo segundo de la Ley del 30 de Diciembre de 1946, solo marca normas procesales para la tramitación del Recurso de Revisión Fiscal, sin que la ejecución del fallo de la Corte, pueda llevarse a cabo como si se tratara de una ejecutoria de amparo.

"REVISION FISCAL CONCEPTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA MISMA.- La Revisión Fiscal debe proponerse y sustanciarse en los términos, forma y procedimiento que para la revisión de las sentencias de Amparo establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución pero de este no pueden desprenderse que el cumplimiento de las sentencias dictadas de Revisión Fiscal se haga como en la ejecutoria de amparo, por tratarse de entidades absolutamente distintas y ya que sólo por economía procesal fué por lo que el legislador remitió a las disposiciones de la Ley de Amparo, la tramitación de la revisión fiscal". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo CXVI Pag. 400).

B.2.A. FORMALIDADES DE LA IMPUGNACION.

El recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia procede en contra de resoluciones definitivas de la Sala Superior respecto del recurso de revisión; y podrá ser interpuesto por escrito firmado por el titular de la Secretaría de Estado, o por el Director o Jefe de los organismos autónomos según corresponda.

El escrito deberá presentarse directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigido al Presidente de la Segunda Sala y deberá estar firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución desfavorable de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto del recurso de revisión.

Para que proceda el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación es preciso que se agote previamente el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y en todo caso, es necesario que las autoridades, en su escrito determinen y demuestren la importancia y trascendencia del asunto de que se trate, a menos de que el valor del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año conforme a la regla específica del artículo tercero, Bis. de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso. En todo

caso. expresarán los agravios que la resolución de la Sala Superior haya causado.

B.3. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

En cuanto al requisito de la importancia y trascendencia, se encuentran las siguientes ejecutorias:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación anterior, se emplean reiteradamente las expresiones "importancia y trascendencia, referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo (actualmente Sala Superior) y las que este pronuncia en tales recursos ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto cuando el recurso se interpone ante el Pleno (Sala Superior) del Tribunal Fiscal, queda al solo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer sin que el Tribunal "Ad quem" tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto a fin de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los de más requisitos legales. En cambio cuando se trata de la Revisión Fiscal la Suprema Corte de Justicia si puede y debe examinar previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos desechará el recurso (artículo 244) con la salvedad de que si el valor del negocio es de \$ 500,000.00 Pesos o más (actualmente debe ser superior a cuarenta veces el salario mínimo elevado al año se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso artículo 242 (actualmente artículo 250), así pues, corresponda a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala determinar en cada Revisión Fiscal si el asunto que lo motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello, es preciso ante todo dilucidar la aceptación gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente las acepciones que conviene registrar tomadas de la última edición del Diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año 1956, son los siguientes: "IMPORTANCIA .- Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o

interesante o de mucha entidad o consecuencia". "TRASCENDENCIA.-- Resultado, consecuencia de indole grave o muy importante." Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes las que se concilian con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara en dos términos del todo sinónimos. Llevadas a ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La Ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente debiera razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos, sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación sobre el problema se dice: "Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al mas alto Tribunal puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número los casos en que habra de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte a contribuido al rezago por la que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia". Del párrafo que se acaba de transferir, se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte, debe entenderse como excepcional de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán en cantidad reducida, respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta a su vez en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuando se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley las consideraciones anteriores traducidas en forma breve implican que se estará en presencia de un asunto "de importancia y trascendencia" cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de los asuntos) debido a su importancia por su gran entidad o, consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncia trascendiera en resultados de indole grave". (Jurisprudencia, apéndice 1917-1975. Tercera

Parte Segunda Sala Tesis número 261 pag. 467-470).

En cuanto a la importancia y trascendencia, es importante hacer notar la diferencia que existe entre la Revisión Fiscal y el Recurso de Revisión Fiscal ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; ya que en este último la autoridad que lo promueba no tiene la obligación de demostrar dicha importancia y trascendencia; basta con su interposición para que se entienda que reúne tales requisitos: en cambio en el recuso de revisión fiscal la Corte debe de examinar si se ha justificado la importancia y trascendencia, previo estudio de fondo del negocio y si no se encuentra justificado, se desechará el asunto. salvo si el asunto es superior a cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, entonces se considerará que tiene las características requeridas.

De acuerdo con el razonamiento inicial de la tesis los dos requisitos, el de la importancia y el de la trascendencia, tienen contenido propio cada uno. y la autoridad recurrente deberá justificarlos por separado. Por otro lado, en la parte final se dice que lo importante es aquello que sólo puede justificarse con razones que sólo sean posible de expresar en ese asunto en particular y en cambio la trascendencia supone que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

Ahora bien. un asunto que supusiera un precedente para

la solución de muchas controversias planteadas con el mismo motivo, podrá ser trascendente, pero en ese momento uno sería importante, pues los razonamientos correspondientes no llenan la característica de singularidad que exige la Corte para este último requisito.

Un asunto que fuera de tal peculiaridad y singularidad que ameritara la calificación importante, casi seguramente no llevaría el requisito de trascendencia. La tesis que nos ocupa ha servido para dar a la Suprema Corte una enorme discrecionalidad en cuanto a la admisión de los recursos de revisión fiscal. De hecho se puede afirmar que salvo el caso de asuntos que revasen los \$50'000,000.00 pesos, en los cuales la Suprema Corte está obligada a admitirlos en todos los demás es prácticamente inevitable su desechamiento.

Resulta importante destacar el rigor con el que la Suprema Corte ha pretendido limitar dentro de sus facultades, la procedencia de este recurso, de donde se advierte un indicio en cuanto a la conveniencia del mismo, tanto por razones de desequilibrio procesal tanto por razones de índole técnico en cuanto a la naturaleza de los asuntos de los que debe conocer el Poder Judicial Federal, razones a las cuales ya se ha hecho referencia anteriormente.

Como ya se mencionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará previamente el estudio de fondo del negocio. si

se justifica la importancia y trascendencia; si a su juicio no se justifica, desechará el recurso.

B.4. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

REVISION FISCAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- FALTA DE EXPRESION DE LAS RAZONES DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. En los términos de los artículos 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación (hoy 250), el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte, procede únicamente en las dos siguientes hipótesis: a). Cuando el valor del negocio es de \$ 500,000.00 o más (actualmente debe ser de \$50'000,000.00 de pesos o superior); b). Cuando siendo la cuantía menor de la indicada, sea de importancia y trascendencia conforme a las razones que exprese la recurrente, las cuales quedarán a juicio de este alto Tribunal. Ahora bien, cuando en el caso, a estudio, su valor no asciende a la cantidad señalada y tampoco encaja en la segunda hipótesis, por que en el escrito por el que se interpone el recurso no se exprese la recurrente cuales quedarán a juicio de este alto Tribunal. Ahora bien, cuando en el caso a estudio su valor no asciende a \$ 500,000.00 (hoy \$ 50'000,000.00) y tampoco encaja en la segunda hipótesis porque en el escrito por el que se interpone el recurso no se expresan las razones determinantes de la importancia y trascendencia, como preceptúa el citado artículo 242 (hoy 250), se imposibilita a esta alto Tribunal para practicar el examen previo que ordena el artículo 244 (hoy 250) del Código Tributario, tendiente a determinar la procedencia del recurso, por lo que debe desecharse. (Sem. Jud. de la Fed., Sexta Epca, Tercera Parte, Volumen CXXXVIII, Pág. 13.)

La Corte está obligada a conocer del recurso, sin necesidad de que acredite la importancia y la trascendencia del mismo, cuando la cuantía sea de \$ 50'000,000.00 o mayor.

Para fijar la cuantía, se encuentran las siguientes tesis:

REVISION FISCAL.- CUANTIA DEL NEGOCIO.- Para determinar la cuantía de un negocio, debe entenderse a lo reclamado en la demanda, o en su caso, a lo que la autoridad ha fijado a cargo del causante. No existen elementos suficientes para determinar la cuantía del negocio, cuando lo reclamado en la demanda de nulidad, lo constituye una resolución sin cuantía, porque los

actores consideran en su demanda que la resolución producirá actos posteriores que los perjudicará en sus intereses y además, la autoridad no fijó a cargo de ellos ninguna cantidad; por lo que debe concluirse que el asunto es de cuantía indeterminada. (Suprema Corte de Justicia Informe de 1980, Segunda Sala Pág. 28).

Es necesario aclarar que el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede interponerse por las autoridades fiscales contendientes en los juicios de nulidad y no así por los particulares.

Concordante a lo anterior se encuentra la siguiente ejecutoria:

REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. ESTA RESERVADA PARA LAS AUTORIDADES FISCALES.- La interpretación sistemática de los artículos 240 al 244 del Código Fiscal de la Federación, cuyo origen se apoya en lo dispuesto por el artículo 104. Fracción I, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, permite ver que el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte sólo se dá a las autoridades que hayan sido partes en el juicio de nulidad respectivo, excluyendo a quienes tienen el carácter de particulares. (Sem. Jud. de la Fed. Séptima Época. Tercera parte, Vol. 39, Pág. 52).

Gregorio Sánchez León, hace al respecto el siguiente comentario: En virtud de que el legislador quiso equiparar en sus derechos jurídicos procesales tanto a los particulares como al estado, puesto que aquellos pueden acudir al juicio de Amparo Directo contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y al Estado se encuentra privado de poder llegar a los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia a defender sus intereses. de ahí pues la creación del recurso de Revisión Fiscal únicamente a favor de las autoridades. (57).

La Doctora Dolores Heduan Virues, comento lo siguiente sobre el recurso de revisión fiscal:

a). El Recurso de Revisión Fiscal, no puede ser intentado por los particulares, por tanto, constituye un medio exclusivo de defensa para la posición sostenida en el juicio por las autoridades.

b). No procede contra decisiones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que hayan sido dictadas con motivo del recurso de queja por violación de jurisprudencia.

c). Lo concerniente a la legitimación de los titulares y funcionarios sustituidos están capacitados para interponer el Recurso de Revisión Fiscal.

d). La excepcionalidad de la Revisión Fiscal, radica más efectivamente en que el dato de la cuantía es objetivo, y en que la justificación de las razones para considerar importante y trascendente un asunto que no alcance esa cuantía, no se deja al criterio del recurrente, sino al del organo revisor. Sobre estos particulares, la misma Segunda Sala de la Corte, ha establecido que tratándose de juicios acumulados, el interés del negocio debe apreciarse sumando el de aquellos en los que las pretensiones habrían podido deducirse de uno solo, siempre que se hayan intentado por la misma parte y contra resoluciones similares de

una autoridad y que no siendo de importancia y trascendencia redundantes sino concurrentes, deben razonarse por separado, de manera que la falta de ambas o de cualquiera de ellas, determina la importancia del recurso, en tanto que un asunto es importante y trascendente, cuando los argumentos que al efecto se expresan, no puedan convenir a la totalidad ni siquiera a la mayoría de los negocios (58).

C.) TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIAL

El trámite del Recurso de Revisión Fiscal, conforme al Código Fiscal de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es el siguiente:

- a). El plazo para presentarlo, es de quince días.
- b). Ha de interponerse mediante un escrito firmado por el funcionario legitimado para hacerlo, quien deberá proporcionar los datos por los que se precisen la cuantía del asunto y también, si es inferior a \$ 1'000,000.00, las razones por las que habrá de calificarse su importancia y trascendencia; y además expresar los agravios que el firmante estima que la resolución recurrida causa a su representación.
- c). Dicho escrito debe estar dirigido al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y acompañado de las copias necesarias para correr traslado a las partes.

d). Si el escrito de interposición del recurso se presenta ante el Tribunal Fiscal de la Federación deberá remitirse al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, junto con sus copias y actuaciones de primera y segunda instancia del juicio.

e). El Presidente de la Segunda Sala, está facultado para calificar la procedencia del recurso, a fin de admitirlo o desecharlo, y el acuerdo que dicta al respecto, es reclamable por cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días y con expresión de motivos.

f). Admitido el recurso, se correrá traslado a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga en el plazo de 10 días; desahogado o no, se señalará al Ministerio Público otro plazo igual, para que formule el pédimento que convenga a su representación; y formulado o no, el trámite se considerará agotado.

g). El Presidente de la Segunda Sala, turnará el recurso al Ministerio ponente; y este tendrá un plazo de 30 días discrecionalmente prorrogable si así lo pide por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, para formular el proyecto de Resolución que se listará para ser discutido y votado por la propia Sala, en audiencia pública. a excepción de que la moral o el interés público exijan que la audiencia sea secreta.

h). El sentido de la Resolución que ponga fin al recurso no podrá ser recurrible por ninguna de las partes, y así alcanza fuerza absoluta de cosa juzgada.

Es así como el Recurso de Revisión Fiscal debe sujetarse a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fija para la revisión en Amparo Indirecto.

D). EL DESEQUILIBRIO PROCESAL

El equilibrio procesal es una característica de todo proceso judicial; al establecerse la igualdad de las partes ante el Juez con los mismos derechos y oportunidades para defenderse; es así como la Ley ha procurado que estas tengan las mismas posibilidades para hacer valer los mismos o equivalentes medios de defensa en contra de actos que les causen perjuicio en igual número de instancia para impugnar la resolución con la cual no estén conformes; pero como toda regla tiene su excepción, de acuerdo a las siguientes causas:

a). En contra de resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, existen dos medios de defensa mediante los cuales podrán ser impugnados para cada una de las partes respectivamente.

El Recurso de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, para ser impugnado por la autoridad.

El Juicio de Amparo para ser impugnado por el particular.

b). Es el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, preexistente únicamente para las

autoridades siendo esta la primera oportunidad que tienen las autoridades para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del mencionado Tribunal.

c). El Juicio de Amparo Directo, es la única oportunidad que tiene el particular, en contra de una sentencia de la Sala Regional, o en contra de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, en el caso de que esta haya revocado la sentencia de la Sala Regional perjudicando al particular; ya que no se debe de tomar en cuenta cuando se promueve el Amparo ante Juez de Distrito; porque aquí se puede decir que se puede interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, como otra instancia, pero esto es irrelevante, ya que solo procede en contra de resoluciones de mero trámite y no de fondo.

d). Tenemos como otra oportunidad en favor de la autoridad, el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia para impugnar los fallos de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, motivados por el recurso de Revisión; como se puede observar, son dos las oportunidades par la autoridad, cuando el particular solo tiene una; y es aquí donde nos encontramos con la desigualdad procesal, lo que ocasiona que el particular quede en desventaja, ya que de por sí la autoridad por el simple hecho de serlo, goza en una gran mayoría de privilegios frente al particular como sería el caso de que los actos de autoridad siempre se presumen válidos y aún así la Ley le ofrece un medio de defensa más, aumentando de esta forma el desequilibrio procesal.

De lo anteriormente expresado, la Dra. Dolores Heduán Virúes, objetando la jurisdicción derivada de la Suprema Corte, por conocer el Recurso de Revisión Fiscal comenta lo siguiente: Lo que medularmente preocupa es la confunción de jurisdicciones que se produce cuando se erige a la Segunda Sala de la Suprema Corte, en un Tribunal de Alzada para lo contencioso-administrativo, como remedio contra la supuesta injusticia de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación. en efecto, un órgano judicial no debe funcionar como revisor de los actos de un Tribunal Administrativo, sin violentar el principio de separación de poderes.

Un órgano judicial federal cuya misión eminente, es garantizar a los individuos una conducta constitucional de las autoridades, no debe intervenir para garantizar a las propias autoridades la defensa de sus pretendidos derechos. Las sentencias de un Tribunal Administrativo que vela por la legalidad de los actos de autoridad que pueden lesionar, más que a nadie a los particulares, han de merecer absoluto respeto y ser acatada sin reserva por la autoridad.

El que una autoridad pida a la Suprema Corte, la revisión de los actos de otra autoridad, llamese como se le llame, equivale al Juicio de Amparo Directo, rebaja la categoría suprema del más alto Tribunal de la República y disminuye la jerarquía del Tribunal Fiscal de la Federación y la confiesa a que debe responder en el seno del poder ejecutivo en razón de los

finés mismos de auto control para que fue instituido. Es claro de que el error humano como del error técnico, nadie está exento. Yo admito pues que en algunos casos el Tribunal Fiscal incurra en errores jurídicos; si en perjuicio del particular este puede demandar la protección constitucional de la Justicia de la Unión; si en perjuicio de las autoridades estas no deben combatirlo, rompiendo los moldes sistemáticos de varias instituciones de Derecho como se puede combatir del error jurídico de que también son susceptibles los fallos definitivos del Amparo. Para remediar las interpretaciones de la Ley, adversas al fisco, hay otros caminos; uno sería el de encargar de la defensa de sus negocios a técnicos del Derecho capaces de hacer triunfar la razón donde la hay. Sigue diciendo la Dra.; "afirmó que la Hacienda Pública pierde muchos juicios ante el Tribunal Fiscal por ineficacia de la contestación de sus demandas y que aún así gana más de lo que debiera a pesar de la ineficacia mencionada". (59).

(59).- Heduan Virúes Dolores.-- LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EDITORIAL CONTINENTAL PRIMERA EDICION. MEXICO 1967, PAG. 156

C O N C L U S I O N E S

1.- El sistema como medio de defensa pueden clasificarse en: Medios de defensa ante la propia autoridad administrativa; y medios de defensa contenciosos ante otras autoridades como sería el caso de Tribunales Administrativos o de los Organos del Poder Judicial Federal. el medio de defensa ante la autoridad sino una petición, y el medio de defensa contencioso supone partes en litigio frente a un tercero que debe resolver la controversia.

2.-Se destaca la existencia de los sistemas que encargan el control de la legalidad de los actos de la autoridad a los órganos del Poder Judicial (sistema anglosajón) y los que crean una jurisdicción administrativa especial en el marco de la Administración Pública. (sistema frances);

3.- La creación del Tribunal Fiscal de la Federación corresponde al contencioso Administrativo, pero limitado, ya que sólo es un Tribunal de anulación y en su principal función, se determina que los particulares y extraordinariamente las autoridades pueden demandar la anulación de un acto que considere legal.

4.- Se considera al Tribunal Fiscal de la Federación como un instrumento para que los individuos puedan defenderse de actos legales, caprichos o arbitrariedades de las autoridades. en defensa previa para poder acudir al Poder Judicial Federal.

5.- El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, puede concluir con una sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada o que reconozca su validez; en el primer caso, se beneficia al particular con la sentencia y ésta causa perjuicio a la autoridad y en el segundo caso sucede exactamente lo contrario.

6.- En nuestro derecho se encuentran reconocidos medios de defensa contra los actos de los organismos jurisdiccionales, ya que se encuentran en parcialidades de cometer errores, arbitrariedades o apreciaciones inadecuadas de las cuestiones controvertidas; y el Tribunal Fiscal de la Federación, no es la excepción

7.- De acuerdo con el resultado del Juicio de Nulidad se encuentran los medios de defensa específicos para cada una de las partes. Si la autoridad es la que estima agraviada, puede interponer un recurso de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y en el caso del particular, éste puede alegar la violación de las garantías individuales a través del Juicio de Amparo.

8.- El Recurso de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra previsto únicamente para las autoridades, siempre y cuando los asuntos sean de importancia y trascendencia aunque esta quede a juicio del titular de la Secretaría de Estado. Departamento

Administrativo en organismos descentralizados a que el asunto corresponda.

Aquí se presenta la primera oportunidad de las autoridades para impugnar los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación.

9.- El Amparo Directo que interponen los particulares en contra de las sentencias definitivas de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, o contra resoluciones de la Sala Superior, dictadas en los recursos de revisión o de queja, en el caso de que ésta haya revocado la sentencia de la Sala Regional, perjudicando al particular, en la única oportunidad que tienen los ciudadanos para impugnar los fallos del referido Tribunal.

10.- La segunda oportunidad que se le presenta a la autoridad, por medio de la cual puede defenderse de los fallos que le causen perjuicio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, motivados por el recurso de revisión es el Recurso de Revisión Fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.- Podemos considerar que el recurso ocasiona un desequilibrio, ya que va en contra del principio procesal de igualdad de las partes, porque aquí no se presenta el mismo número de instancias para impugnar la resolución con la cual no

están conformes ya que la autoridad tiene una oportunidad más, quedando el particular en desventaja.

12.- Muchos consideran que el Recurso de Revisión Fiscal rebaja la categoría de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto lo exige como un Tribunal revisor de las actas del Tribunal Fiscal de la Federación, por la limitación que tiene de examinar las causas de nulidad a que contrae el Código Fiscal de la Federación sin que pueda extenderse a ejercer todas sus facultades controladoras del sistema Federal, así como las de prevalencia de los preceptos constitucionales y restauradoras del goce de las garantías individuales, así como también garantizar una conducta constitucional de las autoridades.

A D E N D A

En virtud de la dinámica legislativa que en materia fiscal se ha venido realizando durante los últimos periodos administrativos, es de considerar que el presente estudio que enmarca el procedimiento contencioso administrativo ha tenido cambios radicales en su estructura tal es el caso que a partir del 10. de marzo de 1988 entraron en vigor nuevas disposiciones relativas al título VI "DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en su capítulo decimo sección primera, y sección segunda del Código Fiscal de la Federación, de entre los cuales se deroga el artículo 250 del Código Referido en el cual se contenía el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del decreto arriba mencionado, dicho recurso aun se encuentra aplicable en las disposiciones transitorias del Diario Oficial del 5 de enero de 1988, en su Cláusula Cuarta, el cual determina: "la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continuará el trámite y resolvera los recursos de revisión que las autoridades hubieren interpuesto con anterioridad a la vigencia de este decreto.

Contra Resoluciones Definitivas que dicte la Sala Superior en los Recursos de Revisión a que se refiere el párrafo anterior, procederá el Recurso de Revisión Fiscal conforme a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación en las disposiciones que por virtud de este decreto se reforman el que será resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme

al procedimiento previsto para la revisión en amparo directo."

Asimismo se establece en su Clausula Quinta de dicho Decreto que la "Sala Superior el Tribunal Fiscal de la Federación continuará el tramite hasta la Resolución Definitiva de los recursos de queja interpuestos con anterioridad a la vigencia de este decreto concretándose, al resolver, a decidir si son o no fundados los agravios, pero sin que la resolución forme jurisprudencia".

Otro supuesto establecido por la autoridad para efectos de la aplicación del Recurso de Revisión así como el Recurso de Revisión Fiscal es el que se establece en la Clausula Sexta del decreto mencionado, el cual establece que los juicios en que a la fecha de iniciación de vigencia de este decreto no hubiere concluido el término para la interposición del Recurso de Revisión o el de Revisión Fiscal, previstos por las disposiciones que se reforman y estos no se presentaron, las autoridades interpondrán el Recurso de Revisión establecido por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, reformado por ese decreto, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda antes del vencimiento.

Es de considerar asimismo que el legislador reformó la base Constitucional que daba pauta a la aplicación del Recurso de Revisión Fiscal ante la suprema Corte, de tal manera en el artículo 104 Constitucional: "Corresponde a los Tribunales de la

Federación conocer: I-B de los Recursos de Revisión que se interpongan contra las Resoluciones Definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución solo en los casos que señalen las Leyes". Las Revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la Revisión en Amparo Indirecto y en contra de las Resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno.

Como se puede observar, esta disposición determina la competencia de facultades de los Tribunales de la Federación es decir, la de resolver controversias através de su conocimiento y dirimir las mediante aplicación de las leyes hasta emitir una sentencia en la que declara lo que es el derecho.

Refiriéndonos a los juicios Contenciosos Administrativos en los cuales las autoridades adquieren en carácter de parte, y cuando el fallo es adverso a las mismas, entonces pueden impugnar el recurso de Revisión. Las mismas no pueden acudir a la vía de amparo. por tal razón se establecieron Recursos de Revisión ante los órganos superiores de los mismos Tribunales Contencioso Administrativo y posteriormente se podía acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con motivo de la Reestructuración del Poder Judicial Federal dichos

recursos se concentran en los Tribunales Colegiados. De ahí que la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de fechas 5 y 11 de enero de 1988 y el 10. de febrero de 1988 establece en su capítulo cuarto respecto DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO en su artículo 44 determina que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de; fracción V.- de los Recursos que las Leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución.

Habiendo expuesto la base constitucional y el fundamento de competencia emitido por el Legislador se precisa exponer la reforma que se establece en el Capítulo Décimo referente a los recursos sección II de la Revisión que comprende el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación;

"Artículo 248.- Las Resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, através de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente trasciendan al sentido del fallo o por violaciones cometidas en

las propias resoluciones o sentencias cuando la cuantía del asunto exceda de 3,500.00 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente en el momento de su emisión.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el Recurso cuando la resolución o sentencia afecte el interés Fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El Recurso de Revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 239 Bis".

Competencia de la Sala Superior en casos especiales.-
 "Artículo 239 Bis.- La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá resolver los juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

Revisten estas características los juicios en que:

I.- El valor del negocio excede de 100 veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal elevado al año.

II.- Para su resolución sea necesario establecer: por primera vez. la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Si la Sala Superior decide ejercer de oficio la facultad a que este artículo se refiere, lo comunicará a la Sala Regional antes de que esta admita la contestación de la demanda.

La petición de la citada Secretaría podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la Sala Superior, por conducto de la Sala Regional respectiva, y acompañado de las constancias necesarias.

Cuando la Sala Regional proponga que un asunto sea resuelto por la Sala Superior acordará enviar a esta la petición, en el auto que admita la contestación de la demanda.

Como se ha expuesto en los párrafos anteriores, las reformas que respecto al Recurso de Revisión, se refieren a cambios de forma y fondo en el procedimiento contencioso administrativo lo cual en el caso específico podría ser de gran beneficio para el particular, toda vez que el poder judicial de la Federación se ha distinguido por su imparcialidad en la solución de asuntos que se someten a su consideración por otra parte se debe de tomar en cuenta que respecto a la competencia de la Sala Superior en casos especiales, la facultad de ejercicio que tiene la autoridad para ser del conocimiento de la Sala Superior del asunto, supone una facultad discrecional lo cual consideramos que podría estar en perjuicio del particular.

B I B L I O G R A F I A

1.- Azuela Huitro Mariano.

"EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"
JURIDICA ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA,
NUMERO 10, TOMO II, JULIO DE 1978.

2.- Becerra Bautista José

"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"
EDITORIAL: PORRUA.- 4a. EDICION. MEXICO, 1974

3.- Burgoa Orihuela Ignacio.

"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL: PORRUA 15a. EDICION 1980

4.- Carrillo Flores Antonio

"LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE
A LA ADMINISTRACION EN MEXICO"
EDITORIAL: PORRUA, HERMANOS, 1a. EDICION
MEXICO 1939.

5.- Fraga Gabino

"DERECHO ADMINISTRATIVO"
EDITORIAL PORRUA, 20a. EDICION
MEXICO 1980.

6.- Fix Zamudio Héctor.

"ASPECTOS COMPARATIVOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA"
CONFERENCIA EFECTUADA EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
MEXICO. D.F. AGOSTO 1981.

7.- González Uribe Héctor.

"TEORIA POLITICA"
EDITORIAL FORRUA 1a. EDICION.
MEXICO 1972.

8.- Heduán Virués Dolores

"LA CUARTA DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"
PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL
EDITORIAL: AMERICA 1a. EDICION
MEXICO 1971

9.- Heduán Virués Dolores.

"LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"
EDITORIAL: CONTINENTAL 1a. EDICION.
MEXICO 1961

10.- Lerdo de Tejada Francisco.

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADO Y ANOTADO"
EDITORIAL I. E. E., S.A., 3a. EDICION
MEXICO, 1977

11.- Margain Manatu Emilio.

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO"
EDITORIAL: UNIVERSITARIA POTUSINA. 4a. EDICION
MEXICO, 1976.

12.- Martínez López Luis.

"DERECHO FISCAL MEXICANO"
EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A.
4a. EDICION, MEXICO 1980.

13.- Burgoa Ignacio.

"JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL FORRUA EDICION 1982.
MEXICO, D.F.

14.- Moreno Cora Silvestre.

"TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO"
1902.

15.- Porras López Armando.

"DERECHO PROCESAL FISCAL"
EDITORIAL TEXTUS UNIVERSITARIOS
1a. EDICION, MEXICO 1969

16.- Sanchez León Gregorio.

"DERECHO FISCAL MEXICANO"
EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
5a. EDICION MEXICO 15, D.F. 1980.

17.- Serra Rojas Andrés.

"DERECHO ADMINISTRATIVO"
EDITORIAL FORKUA 3a. EDICION, MEXICO 1965

F U E N T E S.

1.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2a. SALA, TERCERA PARTE.

2.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2a. SALA, TERCERA PARTE.

3.- Tribunal Fiscal de la Federación.

"INFORME DE LABORES RENDIDO POR SU PRESIDENTE LIC. FRANCISCO
PONCE GOMEZ, POR EL PERIODO 1o. DE DICIEMBRE DE 1979 AL 30 DE
NOVIEMBRE DE 1980.

4.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
correspondiente al año de 1980, Segunda Sala.

- 5.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1981, Segunda Sala.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia Tomos V, XI, XII, XII, XVII, XIX, XX, XVI, XXXII, XXXIX, XL, XLVII, XLVIII, XLIX, LII, LIII, LXIII, LXIX, XCII, CV, CXVI, CXXVII.
- 7.- Cadena Rojo Jaime.
"LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 1o. NUMERO EXTRAORDINARIO 1978.
- 8.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. Epoca año 2 número 7 agosto de 1979.
- 9.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Epoca año 2 número 8 septiembre-October de 1979.
- 10.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Epoca año 2 número 9 noviembre-diciembre 1979.
- 11.- Revistadel Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Epoca año 4, número 20 agosto de 1981.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ediciones 83, 86, 87 y 88.
- 13.- Código Fiscal de la Federación de 1967, Ediciones febrero del 1979, febrero de 1980, febrero de 1981, marzo de 1982, febrero de 1983, febrero de 1984, febrero de 1985, marzo de 1987 y 5 de enero de 1988

- 14 - Ley Organica del Tribunal Fiscal de la Federacion 1985-1986, 1986-1987 y 1988-1988.
- 15.- Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo) Ediciones 1986-1987 y 1987-1988.
- 16.- Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion 1986, 1987, 1988.
- 17.- Código Federal de Procedimientos Civiles. 1987-1988. .